

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 14 DE FEBRERO DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 141</b>  (Por el señor Villafañe Ramos)	<b>DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para <b>[derogar]</b> <i>enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre"; enmendar el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre y/o inscripción como donante de médula ósea; <del>disponer que el empleado público podrá utilizar hasta ocho (8) horas adicionales para el mismo propósito con cargo a su balance de licencia por enfermedad; y</del> para otros fines relacionados.</i>
<b>P. del S. 609</b>  (Por el señor Soto Rivera – Por Petición)	<b>SALUD</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para añadir <del>un</del> <u>los</u> incisos <u>(f)</u> , <u>(g)</u> y <u>(h)</u> al Artículo 2; agregar un inciso (h) al Artículo 4; y enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, <del>conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto</del>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 105	<b>DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE; Y DE INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>	<p><del>Rico</del>, a <del>fin</del> <u>los fines</u> de incluir la definición de "evaluación vocacional", ampliar las facultades y deberes de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación, <del>para</del> establecer la norma de mantener un registro actualizado de profesionales especialistas de la evaluación vocacional autorizados a ejercer legalmente esta especialidad; autorizar que aspirantes a ejercer la Consejería en Rehabilitación <del>pueden</del> <u>puedan</u> tomar el examen de reválida una vez hayan cumplido con todos los <del>requisitos</del> <u>cursos</u> académicos <del>y</del> <u>administrativos, excepto aunque faltare</u> el internado; <u>y para otros fines.</u></p>
(Por la señora González Arroyo)	(Segundo Informe Parcial Conjunto)	<p>Para ordenar a las Comisiones de Desarrollo de la Región Oeste; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realicen una investigación sobre los planes de desarrollo, a corto y a largo plazo, que la Autoridad de Puertos y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, tengan sobre el aeropuerto Rafael Hernández en el Municipio de Aguadilla.</p>
R. del S. 170	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>	<p>Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la Administración de Rehabilitación Vocacional, encaminada a obtener una radiografía exacta y actualizada de la prestación de sus servicios y su cumplimiento con la política pública en beneficio de las personas con diversidad funcional; <del>y</del> <u>evidenciar las acciones administrativas y operacionales desde el</u></p>
(Por la señora García Montes)	(Con enmiendas en el Resuélvose y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 398	<b>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</b>	año 2017 al presente, detallar los logros alcanzados por la agencia en su obligación de propiciar que las personas con diversidad funcional se integren a la fuerza laboral, y si han alcanzado un alto nivel de independencia en sus vidas.
<i>(Por el representante Cruz Burgos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para <u>enmendar el</u> <del>derogar el inciso (c),</del> Artículo 8 de la Ley <u>Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, 4-1985, según enmendada,</u> conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, a los fines de eliminar <u>el pago de los</u> gastos de viaje <u>a de</u> los miembros de la Junta Financiera.
P. de la C. 626	<b>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</b>	Para enmendar el inciso (aa) del Artículo 2.3 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de establecer que el término de vigencia <del>de dicho del</del> Permiso Único, <u>comience comenzará</u> a contar a partir de <u>la fecha de la su</u> expedición <del>del mismo, por el término que disponga la ley; y para otros fines relacionados.</del>
<i>(Por el representante Cortés Ramos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. de la C. 652	<b>DESARROLLO DE LA REGIÓN ESTE</b>	Para designar la cancha de baloncesto bajo techo <del>localizada en de</del> la Escuela Carmen Benítez, <u>localizada en la Calle José Celso Barbosa #97 del Municipio municipio</u> de Las Piedras con el nombre de Ángel Rodríguez Reinosa, por su dedicación y trabajo arduo en el servicio público desde distintas facetas; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Peña Ramírez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 752</b></p> <p><i>(Por el representante Márquez Reyes y la representante Higgins Cuadrado)</i></p>	<p><b>SALUD</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Salud”; enmendar el Artículo 6 y 13 de la Ley <del>Núm.</del> 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a los fines de establecer garantías para el manejo y entrega de las estadísticas vitales, entre el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; crear una disposición especial para el manejo y entrega de las estadísticas vitales entre el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico cuando exista una declaración de emergencia; aumentar a cinco mil (5,000) dólares las multas administrativas por incumplimiento con las Ordenes de Requerimiento y por no enviar al Instituto de Estadísticas la información requerida dentro del término dispuesto en ley, y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 774</b></p> <p><i>(Por las y los representantes Torres Cruz, Santa Rodríguez, Aponte Rosario, Soto Arroyo, Rivera Segarra, Díaz Collazo y Burgos Muñiz)</i></p>	<p><b>PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA</b></p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para añadir el sub-inciso (viii) al Artículo 1.4 de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública Energética”, a los fines de incorporar el principio de justicia ambiental; Para enmendar el Artículo 1.7 de la Ley 17-2019, para proveer a la Autoridad de Energía Eléctrica la facultad de delegar o transferir la operación, administración y/o mantenimiento de las funciones de generación, transmisión y distribución, comercialización y operación del Sistema Eléctrico mediante contratos otorgados y perfeccionados según lo dispuesto en la presente Ley, la Ley 120-2018 y la Ley 29-</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>2009; Para enmendar el Artículo 1.8 de la Ley 17-2019, para incluir la “compañía matriz” o “dueña” entre las entidades prohibidas a participar con la compañía de servicios eléctrico en la desagregación y transformación del sistema eléctrico; Para enmendar el Artículo 6.1(e) para establecer que el Negociado de Energía no participará en procesos de adjudicación o supervisión de contratos de alianzas, para evitar conflictos de intereses, o aún la apariencia de conflictos de intereses, entre ambas funciones; y, el Artículo 6.5 de la Ley 17-2019 para disponer que los empleados de la AEE retendrán sus estatus como empleados de la AEE con los mismos derechos y beneficios; y para otros fines relacionados.</p>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>era</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 141

RECIBIDO 20 JAN 22 PM 3:13

-LUC COO

TRAMITES Y RECORD

INFORME POSITIVO

20 de enero de 2022

 AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. del S. 141, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para derogar la Ley Núm. 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre"; enmendar el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre; disponer que el empleado público podrá utilizar hasta ocho (8) horas adicionales para el mismo propósito con cargo a su balance de licencia por enfermedad; y para otros fines relacionados.

**ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Administración y Transformación del Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina de Servicios Legislativos, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Administración de Servicios Médicos. La

Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 141.

## ANÁLISIS

### A. La donación de sangre

La sangre es el líquido que mantiene la vida y circula a través del corazón, las arterias, las venas y los capilares sanguíneos. Este líquido transporta elementos como nutrientes electrolitos, hormonas, vitaminas, oxígeno y anticuerpos a todos los tejidos del cuerpo. Al donar sangre se estimula la producción de células de sangre y aumenta la salud cardiovascular, entre otros beneficios.<sup>1</sup> Es susceptible de ser donado para diversos propósitos. La donación de sangre es un procedimiento médico en el cual se extrae sangre a una persona de forma segura y voluntaria. Por lo regular la sangre que se extrae se utiliza para transfundírsela a otra persona que la necesita y “ayuda a reemplazar el producto sanguíneo que es necesario en algunas cirugías o emergencias.<sup>2</sup> La donación de sangre se puede hacer de forma gratuita o remunerada.<sup>3</sup> Esta acción tiene gran importancia en las campañas de salud a nivel mundial. La Organización Mundial de la Salud celebra el 14 de junio de cada año el Día Mundial del Donante de Sangre. Por ejemplo, la campaña de 2021, tiene como objetivo *“concienciar a todo el mundo sobre la necesidad de disponer de sangre y productos sanguíneos seguros para transfusiones, y sobre la crucial contribución que efectúan los donantes de sangre voluntarios y no remunerados a los sistemas nacionales de salud”*.<sup>4</sup>

Las personas donantes tienen que cumplir con los siguientes requisitos: sentirse bien de salud; haberse alimentado correctamente antes de donar; deben presentar identificación con foto como, por ejemplo, licencia de conducir, tarjeta electoral, pasaporte, Identificación del trabajo con foto y número de empelado; ser mayor de 18 años pero si se encuentra entre las edades de 16 y 18 años puede donar con el consentimiento de su madre o padre o tutor o tutora; las personas tatuadas o con maquillaje permanente puede donar posterior a los 12 meses; las personas diabéticas

<sup>1</sup> Puerto Rico Bank Blood,, ¿Que es la sangre?, <https://puertoricobloodbank.com/que-es-la-sangre/> (última visita: 18 de junio de 2021).

<sup>2</sup> Organización Mundial de la Salud, Donantes Voluntarios, <https://puertoricobloodbank.com/donantes/> (última visita: 18 de junio de 2021).

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud, Día Mundial del Donante de Sangre, <https://www.who.int/es/news-room/events/detail/2021/06/14/default-calendar/world-blood-donor-day-2021> (última visita: 18 junio 2021).

<sup>4</sup> *Id.*

tienen que estar controlados con insulina y los hipertensos deben tener la presión controlada.<sup>5</sup>

El proceso de donación de sangre es el siguiente: la persona debe presentar su ID con foto y se le pedirá su información demográfica personal. Como segundo paso se le hará una evaluación médica e historial de salud donde se verifica su temperatura, pulso, presión arterial y nivel de hemoglobina de una pequeña muestra de sangre tomada de su dedo.<sup>6</sup> Como tercer paso se le comenzará a extraer la sangre hasta completar una pinta de sangre mientras la persona está sentada. Este proceso dura alrededor de 8 a 10 minutos. Una vez completa la pinta de sangre, recibe instrucciones y consejos a seguir para después de la donación. Al final del proceso la persona debe hidratarse con algún líquido y comer una merienda. Posterior a los 15 minutos podrá retomar su rutina diaria.<sup>7</sup> El proceso completo toma alrededor de unos 45 minutos.<sup>8</sup>

#### b. Donación de médula ósea

La médula ósea es el tejido suave y graso que se encuentra dentro de sus huesos. La médula ósea contiene células madre, que son células inmaduras que se convierten en células sanguíneas.<sup>9</sup> Pacientes con enfermedades delicadas como la leucemia pueden ser tratadas con médula ósea. La donación de médula ósea se lleva a cabo por medio de la recolecta quirúrgicamente de la médula ósea del donante o extrayendo células madre de la sangre del donante. El 70% de las personas que no cuentan con un familiar que sea compatible, pueden encontrar a alguien a través de un registro de médula ósea. Para ser incluida en un registro de médula ósea, una persona debe:

- Tener entre 18 y 60 años de edad
- Estar saludable y no estar embarazada

Las personas se pueden registrar en línea o en una campaña local de registro de donantes. Quienes tienen entre 45 y 60 años de edad deben inscribirse en línea. Las campañas locales de inscripción en persona únicamente aceptan donantes que son menores de 45 años pues sus células madre tienen más probabilidades de ayudar a los pacientes que las de personas mayores.

<sup>5</sup> Puerto Rico Bank Blood, Requisitos para donar, <https://puertoricobloodbank.com/requisitos-para-donar/> (última visita: 18 de junio de 2021).

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> Donación de médula ósea. Disponible en: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/patientinstructions/000839.htm> (última visita: 16 de noviembre de 2021).




Las personas que se registran deben realizar una de las siguientes:

- Usar un hisopo para tomar muestras de células del interior de la mejilla
- Dar una pequeña muestra de sangre (aproximadamente 1 cucharada o 15 mililitros)

Esta cirugía requiere de anestesia general. La médula ósea se extrae de la parte trasera de sus huesos pélvicos. El proceso lleva aproximadamente una hora. Luego de una recolección de médula ósea, el donante permanece en el hospital hasta que está completamente despierto y puede ingerir alimentos y líquidos. Los efectos secundarios incluyen:

- Náuseas
- Dolor de cabeza
- Fatiga
- Hematomas o molestias en la espalda baja
- Usted puede volver a la actividad normal en aproximadamente una semana.

#### c. Abastos de sangre en el Banco de Sangre de Puerto Rico



De 250 pintas de sangre promedio que recibe el Banco de Sangre de Servicios Mutuos diariamente, al inicio de la pandemia del COVID-19 se estaban colectando 60 pintas. Mientras, de 40 donantes que se espera que lleguen al Banco de Sangre de Puerto Rico, en Centro Médico, apenas no más de 10 personas al día acuden. Con la crisis de la pandemia se tuvieron que cancelar múltiples actividades de donación de sangre. Además, al verse impactado el mundo con la propagación del Coronavirus, en Puerto Rico se limitó la posibilidad de solicitar abastos de sangre a colaboradores de otras jurisdicciones en Estados Unidos. Anteriormente y como parte de los esfuerzos para atender los abastos en los bancos de sangre del país, se aprobó la Ley Núm. 154 del 11 de agosto de 2000, conocida como *Ley para Conceder una Licencia a los Empleados Públicos para Donar Sangre*. Dicha medida es la que este Proyecto del Senado 141 persigue derogar. A través de esta pieza legislativa, el gobierno le otorgó una licencia con paga de cuatro (4) horas al año para donar sangre o inscribirse como donante potencial de médula ósea, a los empleados y empleadas del sector público. Esta legislación se propuso con el propósito de “reforzar los esfuerzos que realizan las entidades públicas y privadas para mantener los abastos de sangre con cantidad suficiente para salvar vidas en momentos de emergencia”.<sup>10</sup> De igual forma, la Ley Núm. 26 de 2017 conocida como *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*, en su inciso 7(d) del artículo 2.04 cuenta con

<sup>10</sup> *Exposición de Motivos de la Ley Núm. 154 del 11 de agosto de 2000.*

una disposición específica para atender las donaciones de sangre. La mencionada El inciso 7d del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 26-2017 expresa que "se concede una licencia con paga, por un periodo de cuatro (4) horas al año para acudir a donar sangre, a todo empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y corporaciones públicas"<sup>11</sup>. Precisamente, este Proyecto tiene como intención extender ese periodo de cuatro (4) horas a ocho (8) horas. Además, una vez agotadas las horas concedidas bajo la licencia para donar sangre, permite que los empelados utilicen hasta ocho (8) horas adicionales de su licencia por enfermedad<sup>12</sup>, para donar sangre. Actualmente, la licencia por enfermedad se puede utilizar "cuando el empleado (a) se encuentra enfermo (a), incapacitado (a) o expuesto (a) a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas".<sup>13</sup> Por lo que actualmente, la licencia por enfermedad no contempla su uso para la donación de sangre. A estos fines, sería necesario añadir un inciso a los efectos de establecer que la licencia de enfermedad también puede ser utilizada para la donación de sangre por hasta un máximo de ocho (8) horas.

Por último, es meritorio resaltar que anteriormente mediante la Ley 207- 2011 se le brindó reconocimiento legal al Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico. Dicha legislación sirvió como base para establecer los parámetros adecuados y la cooperación de las distintas dependencias del Gobierno, en aras de alcanzar niveles óptimos en los abastos del Banco de Sangre para cubrir las necesidades de los miles de pacientes que reciben servicios en el Centro Médico de Puerto Rico.<sup>14</sup> Sin embargo, por sus deficiencias quedó derogada y en sustitución se aprobó la Ley Núm. 98 del 9 de agosto de 2013, conocida como Ley de Banco de Sangre de Centro Médico de Puerto Rico. LA Ley 98-2013 contempla en su artículo 5 que:

**Artículo 5.- Se dispone que todas las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán realizar una (1) actividad de donación de sangre y plaquetas, al menos, dos (2) veces al año. Disponiéndose que como mínimo, una (1) de dichas actividades de donación será exclusivamente para el "Banco de Sangre del Centro**

<sup>11</sup> Artículo 2.04 7(d) de la Ley Núm. 26 de 29 de abril de 2017, conocida como la *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*, 3 L.P.R.A. § 9474.

<sup>12</sup> Artículo 2.04 2 de la Ley Núm. 26 de 29 de abril de 2017, conocida como *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*, 3 L.P.R.A. § 9474.

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> Exposición de Motivos de la Ley Núm. 98 del 9 de agosto de 2013, conocida como Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico.

Médico de Puerto Rico". Nada de lo dispuesto en esta Ley impedirá el que las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades adscritas al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan participar y realizar campañas de donación de sangre a favor de otras entidades.<sup>15</sup>

Es decir, la Ley 98-2013 ordenó a las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar actividades de donación de sangre y plaquetas, mínimo dos (2) veces al año.

Estas son las piezas de ley que contemplan la política pública a favor de la donación de sangre de los empleados y empleadas del sector público. A continuación, un resumen de los comentarios de las organizaciones y oficinas del gobierno a las que se le auscultó su posición en torno a la medida que se está analizando.

## RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

### 1. Administración de Servicios Médicos

La Administración de Servicios Médicos expresa que esta medida contribuye a que las personas donen sangre y productos sanguíneos tan necesarios para los Bancos de Sangre.<sup>16</sup> Entienden que esta medida podría incrementar la frecuencia de donaciones por empleados. Además, el aumento en el tiempo otorgado a los empleados para la donación de sangre tiene el efecto de incentivar el acudir a donar sangre.<sup>17</sup> Proponen el aumento de las ocho (8) horas pero en bloques de 4 horas para que de esta manera se puedan utilizar dos periodo de donación de sangre.<sup>18</sup>

### 2. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

Según el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos es la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, la agencia encargada del manejo de los recursos humanos de los empleados de la Rama Ejecutiva. Es por ello que dan deferencia a esta oficina, pues es quien tiene el conocimiento especializado sobre la ejecución y administración de los recursos humanos en el servicio público y lo que persigue este proyecto.<sup>19</sup> Sin embargo, presentan ciertas observaciones al proyecto.

<sup>15</sup> Artículo 5 de la Ley Núm. 98 del 9 de agosto de 2013, conocida como Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico.

<sup>16</sup> Administración de Servicios Médicos, P. del S. 141 del 25 de enero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg, 3 de septiembre de 2021, pág. 2.

<sup>17</sup> *Id.*, pág. 2.

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, P. del S. 141 del 25 de enero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg, 12 de marzo de 2021, pág. 2.

Expresan que es importante tener presente que la aplicabilidad de los beneficios marginales establecidos en la Ley 26-2018, según enmendada, se limita a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, incluyendo a sus corporaciones públicas e instrumentalidades; por lo que no son de aplicación a las municipalidades.<sup>20</sup> Recomiendan considerar la enmienda de la Sección 9.1 de la Ley 8- 2017, la cual contiene los beneficios marginales de los servidores públicos que quedaron suspendidos temporariamente con la aprobación de la Ley 8-2017.<sup>21</sup> Señalan que la enmienda a la Ley 26-2017 que propone el P. del S. 141 no incluye disposiciones sobre la evidencia de donación de sangre y se limita a disponer que el empleado deberá presentar evidencia únicamente cuando se inscriba como donante de médula ósea.<sup>22</sup>

### 3. Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos indica que se necesitan alrededor de cuatrocientas (400) unidades de sangre a diario para cumplir con la demanda de todos los pacientes en los hospitales.<sup>23</sup> Añaden que este líquido se utiliza para cirugías, tratamientos de cáncer, salas de emergencia, algunos de sus otros componentes como las células rojas, plaquetas o el plasma.<sup>24</sup> Además, una persona puede donar cada dos meses y es un procesos rápido y sencillo.<sup>25</sup> Con la situación de la pandemia del COVID-19 hay una merma en los abastos en los bancos de sangre.<sup>26</sup> Entiende que, a tono con la legislación vigente referente a la donación de sangre, "esta medida es razonable y no menoscaba los derechos ya concedidos a los empleados y funcionarios públicos por las leyes vigentes".<sup>27</sup> De igual forma elimina la duplicidad de leyes.<sup>28</sup> Expresan que "el fin perseguido por la medida es uno loable que cumple con el interés del Gobierno de Puerto Rico de velar por la salud pública del pueblo y de fomentar la donación, específicamente actualmente por motivos de la pandemia del COVID-19", "por lo que es importante promover actos voluntarios de ayudar a salvar vidas por parte de los empleados y funcionarios públicos".<sup>29</sup>

<sup>20</sup> *Id.*,

<sup>21</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> Oficina de Servicios Legislativos, Re: Memorial Explicativo sobre el P. del S. 141, P. del S. 141 del 25 de enero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg, 19 de abril de 2021, pág. 2.

<sup>24</sup> *Id.*

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> *Id.*

#### 4. Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

Comparece ante esta Comisión la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), por conducto de su Directora, la Lcda. Zaira Maldonado Molina, para expresar su apoyo al Proyecto del Senado 141, sujeto a los comentarios y recomendaciones que presenta. La OATRH destaca que el título del proyecto, ni la exposición de motivos, aluden a que la licencia también cubre el acto de acudir a inscribirse como potencial donante de médula ósea. La Ley 154-2000<sup>30</sup> fue enmendada en 2004 a los fines de incluir precisamente eso, por lo que sugiere que este proyecto, que deroga esa Ley, debe incluir dicho amparo en el título y exposición de motivos para impartir claridad y pertinencia a la intención del legislador. Lo incorpora en la Sección 2, pero también debe decirlo en esas dos partes.

Establecido eso, asegura que es importante mencionar que la Ley Núm. 26-2017<sup>31</sup>, que se aprobó para dar cumplimiento al Plan Fiscal aprobado y enmendado por la Junta de Supervisión Fiscal, uniforma los beneficios que disfrutaban los empleados y las empleadas de la Rama Ejecutiva. Uno de los asuntos que ha atendido y modificado esa Ley es precisamente lo concerniente a la concesión de licencias con paga. Estas disposiciones tienen una vigencia temporal hasta que se alcancen las condiciones prescritas por dicha Ley y se restituyan los beneficios anteriores que están establecidos en la Ley Núm. 8-2017<sup>32</sup>. Es por eso que la OATRH recomienda considerar la conveniencia de incorporar el beneficio que pretende este proyecto a la Ley Núm. 8, pues la Ley Núm. 26 perderá vigencia en algún momento y la Ley Núm. 154 será derogada con esta medida.

Respecto a que la licencia paga para donar sangre aumente a 8 horas, la OATRH lo favorece. "En un cómputo de 260 días laborales al año, vis a vis el tiempo que se utiliza para donar sangre y los periodos que deben transcurrir para poder hacerlo, resulta en que una persona razonablemente solo puede donar sangre unas 4 veces al año."<sup>33</sup> Partiendo de eso, 8 horas anuales es justo y razonable. No obstante, recomienda que se


<sup>30</sup> Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre, Ley Núm. 154-2000, según enmendada, 3LPRA §§ 703g.

<sup>31</sup> Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, Ley Núm. 26-2017, según enmendada, 3 LPRA §§ 9462.

<sup>32</sup> Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 8-2017, 3 LPRA §§ 1469.

<sup>33</sup> Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 141, P. del S. 141 del 25 de enero del 2021, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de PR, 1ra Ses. Od. 19na Asam., 9 de julio de 2021, pág. 3.

reevalúe la intención de autorizar 8 horas adicionales con cargo a la licencia por enfermedad. Como explicó, considera que 8 horas anuales es más que suficiente, además de que entiende que la licencia por enfermedad tiene unos usos particulares, entre los cuales no está ir a donar sangre. Por otra parte, la OATRH señala que, a tenor con la Ley Núm. 98-2013<sup>34</sup>, "todas las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno deben realizar una actividad de donación de sangre y plaquetas, al menos, dos veces al año".<sup>35</sup> Esto es pertinente dado que los empleados y empleadas no tienen que siempre trasladarse fuera de su entorno laboral para donar sangre, por lo que no ven necesario brindarles más de 8 horas anuales.

 La OATRH expresa que, aunque comprende el interés y méritos de la medida, este proyecto enmienda la Ley Núm. 26 y que por tal razón esta Comisión debe solicitar la opinión y los comentarios de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Es importante para tener seguridad de la viabilidad del proyecto y conocer cuál sería el impacto fiscal de su implementación, si alguno.

Para concluir, y cónsono con lo expresado anteriormente, la OATRH sugiere los siguientes cambios en la Sección 2 del proyecto:

- 1) página 4, línea 10, después de la palabra "para" añadir "donar sangre o";
- 2) página 4, línea 14, cambiar "noventa (90)" por "sesenta (60)";
- 3) página 4, línea 15, después de "evidencia de la" añadir "donación o de la";
- 4) eliminar el contenido de las líneas 16 a la 18.

##### **5. Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico**

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico endosa el P. del S. 141 por entender que adelanta el interés apremiante público de la salud y la necesidad que tiene nuestro sistema de tener reservas de sangre adecuadas y suficientes para atender las necesidades que requiere nuestra población.<sup>36</sup>

<sup>34</sup> Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico, Ley Núm. 98-2013, 24 LPRÁ §§ 3901.

<sup>35</sup> Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 141, P. del S. 141 del 25 de enero del 2021, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de PR, 1ra Ses. Od. 19na Asam., 9 de julio de 2021, pág. 4

<sup>36</sup> Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Ponencia sobre el Proyecto del Senado 141 ante la consideración de la comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, P. del S. 141 del 25 de enero del 2021, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de PR, 2da Ses. Od. 19na Asam., 15 de septiembre de 2021, págs. 1-2.

Entienden que las personas que voluntariamente acceden a donar su sangre no deben ser penalizadas por el tiempo que invierten y requieren en beneficio de nuestra sociedad y que ese tiempo debe ser razonablemente compensado, con una licencia de trabajo por el término que dispone esta medida.

## 6. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La OGP entiende que el objetivo del proyecto es meritorio pues busca brindar flexibilidad adicional al empleado público por medio de una licencia con paga extendida para contribuir con las reservas o bancos de sangre y sus derivados, y también para registrarse como donante de médula ósea, mejorando el sistema de salud público de Puerto Rico.<sup>37</sup>

Entiende que el Proyecto podría tener un impacto fiscal en el contexto de la reorganización de las deudas del Gobierno de Puerto Rico bajo la Ley PROMESA, dado a que la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico adoptó una postura en el Plan Fiscal 2021-2022 de eficacia a través de ahorros en el gobierno. Entre estas se encuentran contemplados recortes y limitaciones a las licencias con paga, incluyendo los días feriados, de vacaciones y por enfermedad.<sup>38</sup> Recomiendan que se ausculte la opinión de AFFAQF. También sugieren tomar en consideración la opinión de la OATRH. Finalmente, la OGP no tendría objeción en avalar la medida si se auscultan los comentarios de la AAFAF y la OATRH.

## ENMIENDAS INCORPORADAS A LA MEDIDA

Tomando como base los comentarios y recomendaciones del Departamento del Trabajo y la Oficina de Servicios Legislativos Comisión informante introdujo unas enmiendas en su entrillado electrónico, a los fines de dar lógico cumplimiento a la intención legislativa del proyecto.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal,

<sup>37</sup> Oficina de Gerencia y Presupuesto, RE: Proyecto del Senado Núm. 141, P. del S. 141 del 25 de enero del 2021, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de PR, 2da Ses. Od. 19na Asam., 12 de noviembre de 2021, pág. 2.

<sup>38</sup> *Id.*, pág. 3.

toda vez que el Proyecto del Senado 141 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

La Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal establece en su Artículo 2.04 inciso 7-d que se le otorgará una licencia especial con paga a los empleados y empleadas y funcionarios y funcionarias públicas del Gobierno de Puerto Rico para donar sangre. Este inciso reza, "se concede una licencia con paga, por un periodo de cuatro (4) horas al año para acudir a donar sangre, a todo empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y corporaciones públicas".<sup>39</sup> El Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico, (en adelante Banco de Sangre), necesita coleccionar unas 1,600 unidades de sangre mensuales. En la actualidad sólo se recolecta un total de 1,200 unidades.<sup>40</sup> Sin embargo, en Puerto Rico se necesitan diariamente 400 unidades de sangre para abastecer las necesidades de los pacientes en los hospitales del país.<sup>41</sup>

Según un estudio de la organización Mundial de la Salud, las transfusiones de sangre urgentes se interrumpieron en el 23% de los países, y la cirugía de urgencia se vio afectada en el 19% de los países.<sup>42</sup> Actualmente existe una campaña en Puerto Rico para abastecer los bancos de sangre debido a la baja tasa de donantes que permean en el último año.

*Con el lema "en Puerto Rico lo llevamos en la sangre" la campaña del Consorcio para la Investigación Clínica de Puerto Rico (PRCCI), subsidiaria del fideicomiso para la ciencia, tecnología e investigación de Puerto Rico, comunicó por primera vez un llamado junto con el Banco de Sangre de Centro Médico, el Puerto Rico Blood Bank y el Banco de sangre de Servicio Mutuos una iniciativa que tiene como principal objetivo abastecer a diversos bancos de sangre en el país centroamericano, cuyas donaciones se han reducido en un 50%.*<sup>43</sup>

<sup>39</sup> Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, Ley Núm. 26- de 29 de abril de 2017.

<sup>40</sup> Exposición de Motivos, Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico, Ley Núm. 98-2013, 29 LPRA § 3901.

<sup>41</sup> María Elena Martínez Hernández, "Lo Llevamos en la Sangre" Puerto Rico te necesita AHORA, PUERTO RICO SCIENCE, TECHNOLOGY AND TRUST RESEARCH, <https://prsciencetrust.org/lo-llevamos-en-la-sangre-puerto-rico-te-necesita-ahora/> (última visita: 18 de junio de 2021).

<sup>42</sup> Organización Mundial de la Salud, *Según una encuesta mundial de la OMS, el 90% de los países han sufrido interrupciones de sus servicios de salud esenciales desde el inicio de la pandemia de COVID-19*, <https://www.who.int/es/news/item/31-08-2020-in-who-global-pulse-survey-90-of-countries-report-disruptions-to-essential-health-services-since-covid-19-pandemic>, (última visita: 18 de junio de 2021).

<sup>43</sup> Eduardo Najjar, *Urgen donantes de sangre y plasma en Puerto Rico*, <https://medicinaysaludpublica.com/noticias/covid-19/urgen-donantes-de-sangre-y-plasma-en-puerto-rico/6691> (última visita: 18 de junio de 2021).



Esta pieza legislativa va a tono con la política pública del gobierno de Puerto Rico de fomentar la donación de sangre a través de legislaciones vigentes referentes al tema que trastoca esta pieza legislativa.<sup>44</sup> Estas medidas legislativas vigentes propician la concienciación y educación de la importancia de la donación de sangre<sup>45</sup> y “promueve los trasplantes de órganos y tejidos, y un banco de sangre, donde se puede recoger, procesar y preservar sangre obtenida de humanos para utilizarla”.<sup>46</sup>

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 141, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ana I. Rivera Lassén  
Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

<sup>44</sup> *Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre*, Ley Núm. 154 de 11 de agosto de 2000,

<sup>45</sup> Exposición de Motivos, *Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico*, Ley Núm. 98-2013, 24 LPRA § 3901.

<sup>46</sup> *Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico*, Ley Núm. 296-2002, 24 LPRA § 3620, Memorial de OSL, pág. 4.

(Entirillado Electrónico)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 141

25 de enero de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales*

LEY

 Para [derogar] enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre"; enmendar el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre y/o inscripción como donante de médula ósea; ~~disponer que el empleado público podrá utilizar hasta ocho (8) horas adicionales para el mismo propósito con cargo a su balance de licencia por enfermedad; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reservas o bancos de sangre y sus derivados en Puerto Rico constantemente experimentan escasez. Es fundamental para la salud pública contar con suficiente sangre, plaquetas, plasma y demás derivados disponibles para suplir cualquier necesidad o emergencia.

La Ley Núm. 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre", estableció una licencia para que los empleados y empleadas del sector público[s] pudieran tomar hasta cuatro horas de su

tiempo laborable para donar sangre. Es sabido que las personas pueden de su sangre donar entre tres (3) a cuatro (4) veces cada año.

La Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", mantuvo la licencia de cuatro (4) horas para la donación de sangre. No obstante, la misma no derogó la Ley 154-2000, supra, por no ser incongruentes entre sí.

La donación de sangre salva vidas y su valor excede por mucho el costo de permitir a un o una servidor (a) público (a) tomar de su tiempo de trabajo para aportar de estepreciado líquido. Estimular la donación es una buena política pública que no debe centrarse en sumar donantes, sino que también debe promover la donación múltiple de cada donante activo(a).

Por esta razón, legislamos para **[derogar]** enmendar el artículo 1 de la Ley Núm. 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre"; enmendar el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre y/o inscripción como donante de médula ósea; ~~disponer que el empleado público podrá utilizar hasta ocho (8) horas para el mismo propósito con cargo a su balance de licencia por enfermedad; y para otros fines relacionados.~~

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se **[deroga]** enmienda la Ley Núm. 154-2000, según enmendada,  
2 conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar  
3 sangre"; para que lea como sigue:

4 Artículo 1. — [3 L.P.R.A. § 703g inciso (a) Se concede una licencia con paga, por  
5 un período de **[cuatro (4)]** ocho (8) horas al año para acudir a donar sangre o  
6 inscribirse como donante potencial de médula ósea, a todo (a) empleado(a)

1 probatorio (a), regular, de confianza, transitorio (a) o funcionario (a) del Gobierno del  
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de sus instrumentalidades y corporaciones  
3 públicas o municipalidades que así lo solicite. Todo (a) funcionario (a) o empleado (a)  
4 público (a), según es definido en el párrafo anterior, podrá disfrutar de un período  
5 de [cuatro (4)] ocho (8) horas al año dentro de su jornada completa de trabajo para  
6 inscribirse como donante de médula ósea. Para que ese período no le sea descontado  
7 de cualquier otra licencia disponible deberá presentar al patrono evidencia de la  
8 donación de sangre y la inscripción como donante de médula ósea. Se disfrutará del  
9 período para inscribirse en el Registro de Donantes de Médula Ósea sólo una vez por  
10 empleado (a).

11 Sección 2.- Se enmienda el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según  
12 enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea  
13 como sigue:

14 "Artículo 2.04 - Beneficios Marginales.

15 El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los  
16 beneficios marginales que se les otorgan a los (as) empleados (as) y que los mismos se  
17 disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las  
18 necesidades de servicio, las necesidades del (la) empleado (a) y la utilización  
19 responsable de los recursos disponibles. A fin de mantener una administración de  
20 recursos humanos uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se establecen  
21 a continuación los beneficios marginales que podrán disfrutar los (as) funcionarios (as)  
22 o empleados (as) públicos (as), unionados (as) o no unionados (as), del Gobierno de

1 Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el  
 2 Artículo 2.03 de esta Ley.

3 Los beneficios marginales de los (as) empleados (as) de la Rama Ejecutiva serán los  
 4 siguientes:

5 1. ...

6 2. ...

7 3. ...

8 4. ...

9 5. ...

10 6. ...

11 7. Licencias especiales

12 Se concederán a los (as) funcionarios (as) o empleados (as) públicos (as), sean  
 13 unionados (as) o no unionados (as), las siguientes licencias especiales por causa  
 14 justificada, con o sin paga, según fuera el caso. Disponiéndose que las referidas  
 15 licencias se regirán por las leyes especiales que las otorgan.

16 a. ...

17 b. ...

18 c. ...

19 d. licencia para donar sangre - Se concede una licencia con paga, por un periodo  
 20 de [cuatro (4)] ocho (8) horas al año para acudir a donar sangre[, a todo empleado del  
 21 Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y corporaciones públicas.] o  
 22 inscribirse como donante potencial de médula ósea, a todo empleado probatorio, regular, de

1 *confianza, transitorio o funcionario del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o*  
2 *de sus instrumentalidades y corporaciones públicas o municipalidades que así lo solicite.*

3 *Todo funcionario o empleado público, según es definido en el párrafo anterior, podrá*  
4 *disfrutar de un período de ocho (8) horas al año dentro de su jornada completa de trabajo para*  
5 *inscribirse como donante de médula ósea. Esta licencia podrá aplicarse hasta un máximo de*  
6 *cuatro (4) horas por cada día en que se inscriba como donante o done su sangre o sus*  
7 *derivados. El disfrute de la licencia por donación de sangre no se repetirá hasta pasados, por lo*  
8 *menos, noventa (90) días de su anterior donación. Para que ese período no le sea descontado*  
9 *de cualquier otra licencia disponible deberá presentar al patrono evidencia de la inscripción.*

10 ~~*Se dispone que el empleado público que consuma el tiempo provisto, en la licencia fijada por*~~  
11 ~~*esta ley, podrá utilizar hasta ocho (8) horas, durante el mismo año, para el mismo propósito*~~  
12 ~~*con cargo a su balance de licencia por enfermedad.*~~

13 *Se disfrutará del período para inscribirse en el Registro de Donantes de Médula Ósea sólo*  
14 *una vez por empleado."*

15 *Sección 3.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.*



ORIGINAL

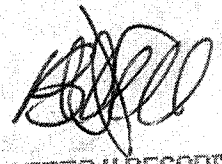
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 609



TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

INFORME POSITIVO  
21 de diciembre de 2021

RECIBIDO 21 JAN 22 AM 9:07

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de Senado 609 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de Senado 609 (P. del S. 609), según radicado, tiene como propósito añadir un inciso (f) al Artículo 2; agregar un inciso (h) al Artículo 4; y enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico", a fin de incluir la definición de "evaluación vocacional", ampliar las facultades y deberes de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación para establecer la norma de mantener un registro actualizado de profesionales especialistas de la evaluación vocacional autorizados a ejercer legalmente esta especialidad; autorizar que aspirantes a ejercer la Consejería en Rehabilitación pueden tomar el examen de reválida una vez hayan cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos, excepto el internado.

INTRODUCCIÓN

Se expresa en la Exposición de Motivos que el P. del S. 609 persigue incluir la definición de "evaluación vocacional" a la Ley 58-1976, ampliar las facultades y deberes de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación para establecer la norma de mantener un registro actualizado de profesionales especialistas de la evaluación vocacional autorizados a ejercer legalmente esta especialidad y autorizar que aspirantes a ejercer la



Consejería en Rehabilitación pueden tomar el examen de reválida una vez hayan cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos, excepto el internado.

En la Exposición de Motivos se presenta que la Ley 58-1976 tuvo como propósito regular la práctica de la profesión de Consejería en Rehabilitación, crear su junta, establecer sus deberes, así como disponer penalidades por el quebranto a sus pautas. La Consejería en Rehabilitación es un área de especialidad del campo de la consejería dirigida a atender mediante diferentes sub especialidades las necesidades biopsicosociales de la población con impedimentos. Se menciona en el documento que, los consejeros en rehabilitación son los únicos profesionales en esta área de especialidad, capacitados a nivel graduado, para tratar y servir a la población de personas con impedimentos en su proceso de desarrollo de destrezas de vida independiente, ajuste psicosocial, inclusión social, determinación de acomodos razonables, calidad de vida y manejo del impacto del impedimento a nivel individual y sistemático, entre otros. Por tal razón, se considera indispensable que la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación continúe promulgando normas que garanticen los más altos estándares en la prestación de servicios de los profesionales que ejercerán la profesión, con conocimientos actualizados en todos los componentes requeridos.

Además, se expone que es necesario continuar capacitando Consejeros en Rehabilitación para que puedan insertarse en distintos escenarios a nivel laboral, comunitario y escolar, para atender las necesidades de la población con diversidad funcional. Esta población fue identificada como la de mayor crecimiento para el 2050 por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Según expuesto en la medida, el Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación, indicó que la Universidad de Cornell en su "2016 Disability Status Report-Puerto Rico", brindó un perfil más completo del número estimado de personas con impedimentos o diversidad funcional en Puerto Rico. En específico, indicó que el veintinueve punto cuatro por ciento (21.4%) de la población, que es un total de setecientos ochenta y dos mil ochocientos diez (782,810) personas, tenían algún tipo de impedimento o diversidad funcional.

Por tal razón, en la Exposición de Motivos se expresa que es necesario contar con más profesionales calificados y competentes para promover que la persona con diversidad funcional puede alcanzar su máxima independencia, autogestión e inclusión en la sociedad promoviendo, a su vez, su calidad de vida. Según el Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación, se necesita que los estudiantes de la materia tomen lo más pronto posible el examen de reválida para que puedan recibir sin dilación su licencia y así puedan insertarse a la fuerza laboral y servir a la población. La *Commission Rehabilitation Counselor Certification* (CRCC) que otorga la credencial del *Certified Rehabilitation Counselor* (CRC), que tiene reciprocidad en todos los estados y es la credencial de la mayoría de las Juntas Examinadoras de Consejería en Rehabilitación a nivel nacional, permite que los estudiantes graduados en la fase de internado puedan tomar el examen y obtener la credencial una vez se le certifica el grado académico.

Asimismo, se indica que incorporar la estrategia mencionada anteriormente ayudaría a la integración inmediata a la fuerza laboral de profesionales de difícil reclutamiento, evitaría la fuga de nuestro talento a otras partes del mundo y minimizaría el éxodo de profesionales de este campo hacia los Estados Unidos.

Por lo expuesto anteriormente, se evidencia la necesidad de incrementar el número de Consejeros en Rehabilitación, por lo que se propone facilitar que aspirantes a ejercer dicha profesión puedan tomar el examen de reválida una vez hayan cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos, aunque no hayan completado el internado. Sin embargo, se establece claramente que la expedición de la licencia está supeditada a la culminación satisfactoria del internado y, por consiguiente, que los aspirantes hayan cumplido con la totalidad de los requerimientos académicos y administrativos.

Además, se plantea que resulta esencial regular las profesiones en las áreas de especialidad y sub especialidad, como la evaluación vocacional. En Puerto Rico, le corresponde a la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación regularla. Al reconocer esta área de subespecialidad como parte de esta profesión y regularla se promueve y garantiza la buena práctica y se atienden las necesidades de la población con impedimentos en Puerto Rico.

### ALCANCE DEL INFORME

*OK*  
La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud y al Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico Inc. Además, se recibieron ponencias de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico; Oficina de Servicios a Estudiantes con Impedimentos (OSEI) de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras; la Escuela Graduada de Consejería en Rehabilitación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras; miembros de la facultad del Programa Graduado de Consejería en Rehabilitación Clínica de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; el Dr. Ernesto Pérez Cartagena, la Sra. Stephanie González Vargas, Sra. Mariliz Ramos Pagán, Sr. José J. Nazario Luciano, Sra. Shanira Sánchez Estrada, y la Sra. Kimberly M. Castro Caraballo.

Contando con la totalidad de los memoriales solicitados, la Comisión entiende que posee la información necesaria para emitir el presente informe.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida legislativa propone facilitar que aspirantes a ejercer como Consejeros en Rehabilitación puedan tomar el examen de reválida una vez hayan cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos, aunque no hayan completado el internado, estableciendo que la expedición de la licencia esté supeditada a la culminación satisfactoria del internado y, por consiguiente, que los aspirantes hayan cumplido con la totalidad de los requerimientos académicos y administrativos. Además, pretende regular las áreas de especialidad y sub especialidad de esta profesión, como lo es la evaluación vocacional.

Para la evaluación de esta medida, se contó con memoriales representativos del Departamento de Salud y el Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico Inc. Además, se recibieron ponencias de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico; Oficina de Servicios a Estudiantes con Impedimentos (OSEI) de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras; la Escuela Graduada de Consejería en Rehabilitación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras; miembros de la facultad del Programa Graduado de Consejería en Rehabilitación Clínica de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; el Dr. Ernesto Pérez Cartagena, la Sra. Stephanie González Vargas, Sra. Mariliz Ramos Pagán, Sr. José J. Nazario Luciano, Sra. Shanira Sánchez Estrada, y la Sra. Kimberly M. Castro Caraballo. De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

### Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, expresó que luego de consultar con la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico, así como la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS) adscritas al Departamento de Salud, expresa endosar el Proyecto del Senado 609.

Según expuesto en el memorial, consultaron la posición de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico para emitir su memorial, debido a que esta medida pretende regular la práctica de los Profesionales en Evaluación Vocacional, subespecialidad de la Consejería en Rehabilitación, siendo responsabilidad de dicha Junta regular el ejercicio de la profesión. El Dr. Mellado indicó que la Junta se expresó a favor de la propuesta de ley por entender que garantizará una "buena práctica profesional".

A modo de conclusión, expuso que, luego de evaluar el propósito y contenido de la medida, ofrecen total deferencia a la posición presentada por la Junta Examinadora de

Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico, toda vez que el Proyecto del Senado 609, impacta a este organismo, así como a la profesión y los profesionales que éstos actualmente regulan de conformidad con la Ley 58, *supra*, que les ha creado.

### Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico

El Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico fue representado en su memorial explicativo por su presidenta, la Lcda. Dalila Luyanda Santiago, y el Presidente de la Comisión de Reglamento y Reglamentación, el Lcdo. José Lionel Velázquez. Por este medio, expresaron su endoso a lo propuesto en la medida que nos ocupa.

Los licenciados disertan sobre varios puntos contenidos en la exposición de motivos. Entienden que no es necesario que para poder tomar el examen de reválida el estudiante tenga que haberse graduado, si ya cumplió con todos los cursos académicos, excepto el internado o su práctica supervisada. Indican que la Ley 58, *supra*, afecta indirectamente el crecimiento de los programas graduados de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico; y la prestación de servicios de las agencias públicas o privadas. Añaden que los efectos en los egresados son: *"desmoralización por la demora en revalidar e impotencia del gobierno en atender este asunto con prontitud, que atrasan los planes de empleabilidad tan pronto se gradúan; buscar opciones de empleo en áreas no relacionadas a su preparación al no tener la licencia profesional; buscar empleo fuera de Puerto Rico, cuando tenemos necesidad de ellos, entre otros"*.

Por otra parte, presentaron datos que recopilaron sobre la necesidad de consejeros en rehabilitación. Identificaron las agencias que tienen mayor necesidad de consejeros en rehabilitación tales como la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) y la Secretaria Auxiliar de Educación Especial del Departamento de Educación. Asimismo, expusieron que, en la edición electrónica del 8 de julio de 2020 del Nuevo Día, se publicó: "Temor por los estudiantes más vulnerables de cara al regreso a clases" y exponen: "El pasado año escolar, unos 105,000 de los 294,535 estudiantes matriculados en las escuelas públicas eran del Programa de Educación Especial. La ARV atendió para el año fiscal 2018, en servicios de evaluación, consejería, colocación en el empleo y vida independiente un total de 59,477 personas. Además, presentaron varios datos sobre otros lugares en los cuales podrían trabajar los egresados tan pronto tengan sus licencias como: Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles de Puerto Rico (ACAA), hospitales públicos y privados, y el Departamento Corrección y Rehabilitación, entre otros.

Los licenciados mencionan que la situación de los graduandos se agudiza debido a que la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación no tiene facultades u opciones conferidas en ley para atender los reclamos de los estudiantes. A esto se le podría añadir

las variables que no están en control de la Junta que podrían crear dilación en los procesos para administrar el examen de reválida tal como las administrativas, desastres declarados, sean naturales o no u otros eventos de peso.

Por su parte, mencionan que el reclamo de que la evaluación vocacional es una subespecialidad dentro de la Consejería en Rehabilitación, se fundamenta en que esta es una profesión institucional que se desarrolla a partir de la legislaciones federales tales como: la Ley Smith-Hughes del 1917 (Ley Pública 64-347), la cual estableció la Junta Federal de Educación Vocacional; la Ley para la Rehabilitación del Soldado (Soldier's Rehabilitation Act) de 1918, la cual crea el Programa de Rehabilitación para Veteranos con impedimentos, administrado por la Junta Federal de Educación Vocacional; y posterior entra en vigor la Ley Smith-Fess (Ley Pública 66-236) en el 1920, que marca el inicio del Programa de Rehabilitación Vocacional para civiles, administrado por la Junta Federal de Educación Vocacional.

En el memorial explicativo exponen que dado el número creciente de consejeros en rehabilitación certificados en esta subespecialidad se hace mandatorio establecer un registro de los mismos en la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación, adscrita al Departamento de Salud, y requerirle educación continua para que se mantengan al día en dicho campo. La evaluación vocacional conlleva unas responsabilidades éticas-legales que inciden en la selección de una carrera o futuro vocacional de una persona. Por eso, se requiere que los que la ejercen tengan los fundamentos teóricos, conocimientos de las pruebas de cómo aplicarlas y en qué momento, los acomodos permisibles y su interpretación apropiada. Por otra parte, reconocen que otros profesionales que no son consejeros en rehabilitación que tienen la preparación y las credenciales para fungir como evaluadores vocacionales, deben también ser registrados. Este registro estaría disponible para la comunidad en general. Con esto se pretende que las evaluaciones la ejecuten aquéllos cualificados para tal fin.

El 8 de noviembre de 2021, el Colegio sometió una carta para añadir ciertos puntos adicionales a su memorial inicial. Entre sus planteamientos la Sra. Luyanda indicó que el proyecto de ley no tiene ningún impacto presupuestario o de índole económica en la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación (JECR). Asimismo, mencionó que están en la mejor disposición de colaborar con la JECR, conforme al Reglamento General que regula a la misma, para desarrollar la reglamentación de registro y normas a seguir para las personas certificadas como evaluadores vocacionales. Finalmente, añaden que el Colegio colaboró con el desarrollo del Código Ética Profesional para Consejeros en Rehabilitación de la JECR, según requerido por la Ley 58, supra, y en recomendaciones para el Reglamento de la Junta. Además, ha estado colaborando en el seguimiento a los colegiados para la recertificación de la licencia profesional, en coordinación de actividades de educación continua requeridas y reacción a proyectos de ley relacionados a la profesión.

## Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico (JECRPR)

La **Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico (JECRPR)** fue representada por su presidenta, la Lcda. Lorna S. Rivera Correa, la cual presentó su ponencia sobre esta medida. En su memorial expone que la JECRPR está adscrita al Departamento de Salud, y sus miembros son responsables de salvaguardar la salud del pueblo, contando con poder exclusivo para reglamentar la admisión, suspensión o separación del ejercicio de la profesión de consejero/a en rehabilitación.

La presidenta menciona que la Junta está adscrita al Departamento de Salud bajo la Oficina de Reglamento y Certificación de los Profesionales de la Salud. Dicha oficina es la encargada del proceso de registro para que cada profesional pueda someter todos los documentos requeridos por la junta para que se le pueda proveer el documento oficial de su licencia profesional y a su vez pueda recertificar cada tres años según el reglamento establecido.

Por su parte, indicó que la Junta entiende que el proveer la oportunidad de que el aspirante pueda solicitar su examen de reválida antes de realizar su internado es sumamente importante ya que permite validar las áreas de competencias que requiere el aspirante para ejercer la profesión de Consejeros en Rehabilitación en Puerto Rico. Sin embargo, especificó que la Junta establecerá a través de reglamento los requisitos que debe presentar y/o radicar el aspirante para solicitar su examen de reválida antes del internado. Una vez aprobado el examen y todos los requisitos establecidos en el reglamento la JECRPR, se podrá otorgar la licencia al profesional.

En cuanto a los profesionales en Evaluación Vocacional deben ser regulados por la JECRPR ya que forman parte de una subespecialidad de la Consejería en Rehabilitación. La JECRPR establecerá un reglamento y un código de ética que garantice una buena práctica profesional. Además, expedirá una certificación al profesional una vez cumpla con los requisitos para su otorgación.

La Lcda. Rivera expuso que la JECRPR solicita varias sugerencias de correcciones de ortografía, sintaxis y terminología, las cuales fueron consideradas.

## Oficina de Servicios a Estudiantes con Impedimentos (OSEI)

La Lcda. Solimar Pérez Torres, Directora de la **Oficina de Servicios a Estudiantes con Impedimentos (OSEI)**, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, presentó un memorial explicativo favoreciendo la medida. La licenciada expresa que este proyecto representa un avance importante para la profesión de la Consejería en Rehabilitación, para la población de personas con diversidad funcional y para nuestra sociedad.

La OSEI tiene el propósito de servir al estudiantado con diversidad funcional o impedimento matriculado dentro del Recinto, para garantizar el acceso equitativo a la educación. En su equipo de trabajo, esta oficina cuenta con estudiantes en adiestramiento en el área de consejería en rehabilitación, con el propósito de contar con recursos para atender las necesidades del estudiantado con servicios ágiles y efectivos.

La licenciada indica que al momento de esos profesionales en adiestramiento llegar a su nivel de internado, ya cuentan con los conocimientos que se requieren en la profesión. Por lo cual, están preparados para tomar su examen de reválida. La aprobación de la medida les permitiría tomar el examen de reválida en un momento de su adiestramiento en que ya están listos y, una vez obtengan el grado, podrán oficializar el proceso de licencia. Esto le dará acceso al mundo del trabajo de una manera rápida y, por consiguiente, podrán ofrecer servicios a la población de personas con diversidad funcional o con impedimentos.

Escuela Graduada de Consejería en Rehabilitación  
Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras

La Escuela Graduada de Consejería en Rehabilitación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, por conducto de su Directora Interina, la Dra. Lesley O. Irizarry Fonseca, sometieron un memorial explicativo endosando la medida. La doctora Irizarry entiende que las enmiendas propuestas son necesarias para el logro cabal de los objetivos de la Ley 58, *supra*, entre las razones compartidas se encuentran:

- Las nuevas áreas de conocimiento requeridas por la agencia acreditadora Council for Accreditation of Counseling and Related Educational Programs (CACREP) reconocen la consejería en rehabilitación como una especialidad de la consejería, especializada en los servicios a la población de personas con diversidad funcional o con impedimentos. Esto requiere que las áreas de conocimiento de los consejeros en rehabilitación demostradas a través del examen de reválida y educación continua se atemperen a estos estándares establecidos.
- Es necesario que se regulen los servicios de evaluación vocacional a través de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación, para garantizar la prestación de los servicios por profesionales certificados en el área. Esto se debe a que dichos servicios son necesarios para garantizar la identificación de una meta ocupacional apropiada de acuerdo a los intereses, habilidades y aptitudes de la persona con diversidad funcional.
- Estos estudiantes habrán aprobado 50 créditos de los 60 créditos que conforman el currículo actual de los programas y contarían con una primera experiencia práctica de 100 horas, proveyendo el conocimiento necesario para tomar dicho examen, que es uno teórico.

Según expresa la Dra. Irizarry, debido al aumento y las necesidades diversas de la población de personas con impedimentos, el no dilatar este proceso aproximadamente 4 meses luego de completados los requisitos de grado, permite atender la población con diversidad funcional de manera más ágil y responsiva ante la realidad de las necesidades que cada día van en aumento.

### Programa Graduado de Consejería en Rehabilitación Clínica Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico

Miembros facultativos del Programa Graduado de Consejería en Rehabilitación Clínica de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, los señores Néstor Torres Rentas, Ana Vanessa Serrano García, Kanyra Oliveras Martínez y Tania Morales Cruz, presentaron un memorial explicativo en representación del programa universitario en apoyo a la medida.

En su memorial indican que debido al aumento en la prevalencia de la población con diversidad funcional o discapacidad reflejado en los últimos años, se presenta una necesidad urgente y constante de mantener un flujo de profesionales de la consejería en rehabilitación certificados que fomenten la independencia, inclusión, calidad de vida y autogestión de las personas con diversidad funcional.

Los facultativos expresan que, actualmente, estos profesionales con grados aprobados de Maestría se ven afectados por los procesos de licenciamiento en Consejería en Rehabilitación. Esto se debe a que, bajo el proceso actual, cada egresado debe esperar entre seis meses a un año posterior a tomar el examen de reválida para disponer de la licencia que les autoriza a ejercer la profesión en nuestro país. Lo anterior limita significativamente la capacidad de los egresados de ingresar a la fuerza laboral dentro de un tiempo razonable, y poder mantener un flujo de profesionales capacitados y disponible para las diferentes agencias que requieren de sus servicios para operar. Asimismo, plantean que la insuficiencia de profesionales cualificados y licenciados en consejería en rehabilitación atenta contra el cumplimiento de legislaciones que, precisamente, defienden los derechos de las personas con diversidad funcional. Por tal razón, entienden que la aprobación de la medida permitiría mitigar el incumplimiento con estas leyes.


### Profesionales y Estudiantes de Consejería en Rehabilitación

El Dr. Ernesto Pérez Cartagena, Catedrático (retirado) Universidad Interamericana, Consejero en Rehabilitación y Evaluador Vocacional Certificado, presento una ponencia endosando la aprobación del P. de S. 609. Indica que este Proyecto de Ley va a dirigido a que se hable un lenguaje común que asegure la calidad e integridad ética de los que reciben dichos servicios. En cuanto a la responsabilidad que el Proyecto añade a la Junta Examinadora y al Colegio de Profesionales de la Consejería en Rehabilitación, entiende



que estos son los mejores organismos para hacer cumplir la ley por los profesionales que practiquen la evaluación vocacional en Puerto Rico.

La **Sra. Stephanie González Vargas**, Consejera en Rehabilitación en formación, endosó la medida, reconociendo el impacto beneficioso que este tendrá en Puerto Rico y sus profesionales en formación. La misma indica que como futura profesional de la consejería en rehabilitación conoce las necesidades de la población con diversidad funcional o discapacidad y la importancia de mantener la continuidad de los servicios que se les ofrecen. Expone que el periodo de espera para poder completar los procesos de obtener la licencia limita la capacidad de ejercer la profesión de consejera en rehabilitación, generar sustento y brindar el tan necesario servicio a la población puertorriqueña con diversidad funcional. Además, menciona que, en algunos casos, se han perdido oportunidades que lleva a muchos profesionales a considerar migrar a otras jurisdicciones donde exista la posibilidad de trabajar dentro del área de especialidad, por lo que resulta importante y urgente evitar este tipo de situaciones.

 El **Sr. José J. Nazario Luciano**, identificado como estudiante del Programa Graduado de Consejería en Rehabilitación Clínica de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, expresó mediante una carta su endoso al Proyecto del Senado 609.

La **Sra. Mariliz Ramos Pagán**, identificada como egresada del Programa Graduado de Consejería en Rehabilitación Clínica de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, expresó mediante una carta su endoso al Proyecto del Senado 609.

La **Sra. Shanira Sánchez Estrada** identificada como Consejera en Rehabilitación en Formación de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, expresó mediante una carta su endoso al Proyecto del Senado 609.

La **Sra. Kimberly M. Castro Caraballo**, estudiante de Consejería en Rehabilitación Clínica de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, expresó su endoso a la aprobación de la medida, por medio de una carta. En su memorial se exponen situaciones y argumentos similares a los presentados en el memorial de los estudiantes de Consejería en Rehabilitación mencionados anteriormente.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la preparación y labor profesional realizada por los Consejeros en Rehabilitación y los profesionales especialistas de la evaluación vocacional. Consideramos que la aprobación de la medida permitiría la continuidad en el cuidado de las personas con diversidad funcional, además de aportar al mejoramiento del acceso justo a servicios de calidad.

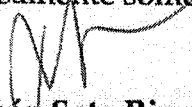
Asimismo, reconocemos el impacto del éxodo de los profesionales de estas especialidades, lo cual afecta negativamente la cantidad de profesionales autorizados a ofrecer los servicios de Consejería en Rehabilitación, impactando negativamente la prestación de servicios a la población de personas con impedimentos o diversidad funcional. Actualmente, cada egresado debe esperar entre seis meses a un año luego de tomar el examen de reválida para disponer de la licencia que les autoriza a ejercer la profesión en nuestro país. Surge del análisis de la medida que este proceso lento y burocrático limita significativamente la capacidad de los egresados de ingresar a la fuerza laboral dentro de un tiempo razonable, que permita mantener un flujo de profesionales capacitados y disponible para las diferentes agencias que requieren de sus servicios para operar. Por tal razón, consideramos que la aprobación de esta medida facilitaría la integración de estos profesionales especialistas a la fuerza laboral, minimizando la fuga de nuestro talento a otras partes del mundo y el éxodo de estos hacia los Estados Unidos

La Comisión entiende que esta medida facilita el acceso a especialistas y la prestación de servicios a las poblaciones de personas con impedimentos o diversidad funcional. Por lo antes expuesto, la Comisión reconoce que es responsabilidad de los legisladores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentar respuestas y atemperar las leyes a las nuevas necesidades que han surgido en los últimos años en cuanto a las diferentes especialidades, el éxodo de profesionales y la necesidad de mayores servicios de calidad para la población.

La Comisión tomó en consideración los planteamientos de todos los ponentes. Entre estos, una serie de ediciones propuestas por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico (JECRPR). Varias de sus correcciones fueron acogidas y realizadas en el entirillado.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda al alto cuerpo, la aprobación del P. del S. 609 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**Hon. Rubén Soto Rivera**  
Presidente  
Comisión de Salud



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 609

23 de septiembre de 2021

Presentado por el señor *Soto Rivera (Por Petición)*

*Referido a la Comisión de Salud*

LEY

Para añadir ~~un~~ los incisos (f), (g) y (h) al Artículo 2; agregar un inciso (h) al Artículo 4; y enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "~~Ley para Reglamentar la Profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico~~", a ~~fin~~ los fines de incluir la definición de "evaluación vocacional", ampliar las facultades y deberes de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación, ~~para~~ establecer la norma de mantener un registro actualizado de profesionales especialistas de la evaluación vocacional autorizados a ejercer legalmente esta especialidad; autorizar que aspirantes a ejercer la Consejería en Rehabilitación ~~pueden~~ puedan tomar el examen de reválida una vez hayan cumplido con todos los ~~requisitos~~ cursos académicos y ~~administrativos~~, ~~excepto~~ aunque faltare el internado; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El preámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como uno de sus principios fundamentales el promover el bienestar general de toda la población. El Estado configurado y elegido democráticamente por el Pueblo tiene la potestad de reglamentar razonablemente en beneficio del interés público. Por lo cual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha avalado medidas que protegen o fomentan

la salud, moral y bienestar general de la población<sup>1</sup>. *E.L.A. v. Rodríguez*, 103 D.P.R. 636 (1975); *El Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. Ramón Luis Márquez y Tomas Parilla*, 93 D.P.R. 393 (1966). Incluso, nuestro más alto foro judicial, ha concluido que la Rama Legislativa tiene la autoridad para limitar el derecho propietario de los constituyentes en beneficio del bienestar general de la población<sup>2</sup>. *El Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. Ramón Luis Márquez y Tomas Parilla, Supra.*

Todo lo antes expresado se fundamenta en el poder de razón del Estado. Este concepto fue definido por el Secretario de Justicia como "...aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios"<sup>3</sup>. *Op. Sec. Just. Núm. 33 de 5 de diciembre de 1984.*

Es precisamente bajo esta doctrina que el Estado posee la facultad para reglamentar las profesiones. En particular, se basa en razones de alto interés público como son la salud, la seguridad y el bienestar general. *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 D.P.R. 745 (2010).<sup>4</sup> En virtud de este precepto se acogió, entre muchas otras, la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico". Esta legislación tuvo como propósito regular la práctica de la profesión de Consejería en Rehabilitación, crear su junta, establecer sus deberes, así como disponer penalidades por el quebranto a sus pautas.

Originalmente, la motivación que contribuyó a la aprobación de esta legislación fue el incremento en la incidencia de limitaciones físicas, así como mentales, que se

<sup>1</sup> *E.L.A. v. Rodríguez*, 103 D.P.R. 636 (1975); *El Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. Ramón Luis Márquez y Tomas Parilla*, 93 D.P.R. 393 (1966)

<sup>2</sup> *El Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. Ramón Luis Márquez y Tomas Parilla, Supra.*

<sup>3</sup> *Op. Sec. Just. Núm. 33 de 5 de diciembre de 1984.*

<sup>4</sup> *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 D.P.R. 745 (2010).

estaban generando como consecuencia de un desarrollo industrial acelerado en la Isla. Según la propia exposición de motivos de la Ley Núm. 58, *supra*, se precisaba una iniciativa que permitiera el cultivo de los profesionales en Consejería en Rehabilitación para que pudieran facilitar la reincorporación de las personas a la fuerza laboral.

A nivel mundial, la profesión ~~del~~ Consejero Consejería en Rehabilitación ha estado en un proceso de evolución significativo que le ha permitido llegar a los niveles esperados de la excelencia. Evidencia de ello, según el Colegio de Profesionales de la Consejería en Rehabilitación, fue la fusión ~~habida~~ en el año 2017, entre la entidad acreditadora que regulaba los programas de ~~consejería en rehabilitación~~ Consejería en Rehabilitación en los Estados Unidos y Puerto Rico desde el año 1980, conocido como el "Council on Rehabilitation Education" (CORE), y el "Council for Accreditation of Counseling and Related ~~Edeational~~ Educational Programs" (CACREP). Esta última, es una entidad que agrupa de las distintas especialidades en el campo de la consejería y ~~que~~ acredita a la mayoría de los programas de ~~consejería en rehabilitación~~ Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico. Dentro del contexto puertorriqueño, las instituciones tienen que estar acreditadas por la Junta de Instituciones Post Secundarias (JIP) o el ente regulador que el Estado determine en su lugar y Middle States. Esto con el interés de promover y garantizar educación de excelencia.

Por su parte, CACREP, como ente externo a nivel internacional y regulador de la práctica, ratifica que la consejería en rehabilitación es un área de especialidad del campo de la consejería con diferentes sub especialidades, la cual está dirigida a atender las necesidades biopsicosociales de la población con impedimentos ~~con diferentes sub especialidades~~. Los consejeros en rehabilitación son los únicos profesionales en esta área de especialidad, capacitados a nivel graduado, para tratar y servir a la población de personas con impedimentos en su proceso de desarrollo de destrezas de vida independiente, ajuste psicosocial, inclusión social, determinación de acomodados razonables, calidad de vida y manejo del impacto del impedimento a nivel individual y sistemático, entre otros. Razón por la cual, se entiende indispensable que la Junta

Examinadora de Consejeros en Rehabilitación continúe promulgando normas que garanticen los más altos estándares en la prestación de servicios de los profesionales que ejercerán la profesión, con conocimientos actualizados en todos los componentes requeridos. Este conocimiento actualizado debe enfatizar en las áreas de conocimiento general que promueve CACREP para las profesiones de consejería, las organizaciones profesionales como la American Counseling Association (ACA), La National Rehabilitation Association (NRA) y sus áreas de especialidad. Entre las áreas de conocimiento se incluyen, pero no se limitan a: (1) Identidad Profesional; (2) Diversidad Social y Cultural; (3) Desarrollo y Crecimiento Humano; (4) Desarrollo de Carreras y Empleo; (5) Consejería y Consultoría; (6) Trabajo de Grupos; (7) Avalúo; (8) Investigación y Evaluación de Programas; (9) Aspectos Médicos Funcionales y Ambientales de la Incapacidad; (10) Recursos y Servicios de Rehabilitación. Además de las áreas de competencias de otras áreas de sub especialidad de la profesión que incluyen la evaluación vocacional y rehabilitación psiquiátrica, entre otras.

La Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación ha sido vital para garantizar la buena práctica y el desarrollo profesional al endosar actividades de educación continua, la otorgación de exámenes de reválidas y atender los asuntos éticos con prontitud.

Sin embargo, la necesidad histórica de continuar capacitando Consejeros en Rehabilitación para que puedan insertarse en distintos escenarios a nivel laboral, comunitario y escolar, para atender las necesidades de la población con diversidad funcional se mantiene. La Organización Mundial de la Salud (OMS) la identifica como la población de mayor crecimiento para el 2050. Esta visión se sustenta, en nuestro contexto, con los datos provistos en la exposición de motivos de la Ley Núm. 158-2015, según enmendada, conocida como "Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en la cual se indica, conforme a los datos del Censo del año 2010, que cerca de novecientos mil (900,000) personas mayores de cinco (5) años sufrían de algún tipo de discapacidad. Asimismo, el

Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación, indicó que la Universidad de Cornell en su "2016 Disability Status Report-Puerto Rico", brindó un perfil más completo del número estimado de personas con impedimentos o diversidad funcional en Puerto Rico. En específico, ~~indie~~ indicó que el veintiún punto cuatro (21.4%) de la población, que es un total de setecientos ochenta y dos mil ochocientos diez (782,810) personas tenían algún tipo de impedimento o diversidad funcional.

Esto sugiere la necesidad de contar con más profesionales calificados y competentes para promover que la persona con diversidad funcional ~~puede~~ pueda alcanzar su máxima independencia, autogestión e inclusión en la sociedad promoviendo, a su vez, su calidad de vida. Para ello, específicamente, se requiere un número mayor de profesionales de la consejería en rehabilitación que pueda atender a las personas que tienen impedimentos, en diferentes etapas del desarrollo, de forma tal que puedan aumentar su funcionamiento biopsicosocial, integrarse o reintegrarse al mundo laboral o su entorno comunitario. En esta medida, según el Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación, se necesita que los estudiantes de la materia tomen lo más pronto posible el examen de reválida para que puedan recibir sin dilación su licencia y así puedan insertarse a la fuerza laborar y servir a la población. La Comisión Rehabilitation Counselor Certification (CRCC) que otorga la credencial del Certified Rehabilitation Counselor (CRC) que tiene reciprocidad en todos los estados y es la credencial de la mayoría de las Juntas Examinadoras de Consejería en Rehabilitación a nivel nacional permite que los estudiantes graduados en la fase de internado puedan tomar el examen y obtener la credencial una vez se le certifica el grado académico. Esto promueve su rápida inserción en el mundo laboral considerando la demanda de sus servicios. Incorporar esta estrategia en nuestro contexto ayudaría a la integración inmediata a la fuerza laboral de profesionales de difícil reclutamiento, y evitaría la fuga de ~~nuestro~~ talento a otras partes del mundo y minimizaría el éxodo ~~que tenemos~~ de profesionales de ~~nuestro~~ este campo hacia los Estados Unidos.



El Colegio de Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico y la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación han expresado que actualmente existen quinientos quince (515) colegiados con licencia. Ahora ~~Bien~~ bien, no todos ejercen la profesión, y un grupo de egresados ha emigrado a los Estado Unidos debido a la dilación en los procesos de exámenes de reválida para la licencia profesional o en busca de escenarios distintos en el ámbito laboral.

Ante esta situación, se evidencia la necesidad de incrementar el número de Consejeros en Rehabilitación, por lo que se propone en esta medida legislativa facilitar que aspirantes a ejercer dicha profesión puedan tomar el examen de reválida una vez hayan cumplido con todos los ~~requisitos~~ cursos académicos ~~y administrativos~~, aunque ~~no hayan completado~~ faltare el internado. Sin embargo, se establece claramente que la expedición de la licencia está supeditada a la culminación satisfactoria del internado y, ~~por consiguiente, que los aspirantes hayan cumplido con~~ la totalidad de los requerimientos académicos y administrativos.

Por otro lado, resulta esencial además ~~de regular las profesiones~~ las áreas de especialidad y sub especialidad de la profesión. Si bien es cierto que la Consejería en Rehabilitación como especialidad de la consejería está regulada, no así sus áreas de sub especialidad. Entre estas la evaluación vocacional. Esta sub especialidad es imprescindible, para proveer a la población con impedimentos, de diagnósticos de capacidad funcional para vida independiente y empleo más certeros, asistir a la población a identificar metas vocacionales que pareen con su residual haciendo uso de técnicas de evaluación que incluyen, pero no se limitan, a técnicas de observación, entrevistas, administración de pruebas estandarizadas, muestras de trabajo, evaluaciones situacionales, evaluaciones ecológicas y transferencia de destrezas, entre otras, para las que se requiere un mapa de competencias especializado. Esta sub especialidad de la consejería en rehabilitación es reconocida en el campo y está regulada en otros contextos (E.E.U.U. y Canadá) por el CRCC, Vocational Evaluation and Career Assessment Professionals Association (VECAP) y el International Certified Vocational

Evaluators (ICVE) desde principios del siglo XX. En Puerto Rico, le corresponde a la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación regularla. Al reconocer esta área de subespecialidad como parte de esta profesión y regularla, se promueve y garantiza la buena práctica y se atienden las necesidades de la población con impedimentos en Puerto Rico. Con la ayuda de estos profesionales, se verán beneficiadas las personas con impedimentos en diferentes etapas del desarrollo en sus procesos de selección vocacional, establecimiento de metas post secundarias, evaluaciones de incapacidad para empleo y destrezas de vida independiente, inserción o reinserción laboral, entre otros. Estos servicios, también pueden ser extendidos a la población en general, porque los servicios de evaluación vocacional no se limitan a la población con impedimentos. Es un área de competencia que puede ser aplicada a la población general.

Conforme a los fundamentos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa estima indispensable para el mejor desarrollo y cumplimiento del derecho constitucional al bienestar general de la población, promover una legislación que tiene como norte fomentar los derechos de las personas con impedimentos, para que éstas esta población tengan un desarrollo psicosocial pleno, un mejor futuro donde se promueva su independencia, autogestión, empoderamiento e intercesoría. Al mismo tiempo que se potencia su capacidad funcional, inclusión, participación y aportación social. Esto también se logrará estableciendo áreas de subespecialidad como lo es la evaluación vocacional, disponer su código de ética, educación continua, registro de los profesionales y flexibilizar el momento para tomar el examen de reválida.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1        Sección 1.- Se añaden ~~un~~ los incisos (f), (g) y (h) al Artículo 2; se agrega un inciso (h)
- 2        al Artículo 4; y se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976,
- 3        según enmendada, para que lea como sigue:
- 4        "Artículo 2.- Definiciones
- 5        Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1 (a) ...

2 ...

3 (f) *Áreas de conocimiento.* Significa las áreas de conocimiento que promueven las buenas  
4 prácticas establecidas por entidades acreditadoras externas especializadas en el campo de  
5 la consejería y la consejería en rehabilitación tales como CACREP para las profesiones de  
6 consejería, las organizaciones profesionales como la American Counseling Association  
7 (ACA), la National Rehabilitation Association (NRA) y sus áreas de subespecialidad,  
8 entre otras.

9 (g) *Evaluación Vocacional.* Significa un proceso dinámico, y educativo en el cual se  
10 utilizan métodos, técnicas y procedimientos específicos, que, al ser administrados  
11 correctamente, permiten conocer las habilidades, destrezas e intereses vocacionales y  
12 capacidad funcional de una persona para determinar el nivel de empleabilidad y  
13 colocabilidad con apoyo y sin apoyo haciendo uso de modificaciones y acomodos  
14 razonables y la asistencia tecnológica, entre otros.

15 (h) *Institución Acreditada.* Significa en el contexto puertorriqueño una institución post  
16 secundaria acreditada por la Junta de Instituciones Post Secundaria (JIP) o entidad  
17 designada por el Estado y el Middle States.

18 ...

#### 19 Artículo 4.- Facultades y Deberes

20 La Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación tendrá las  
21 siguientes facultades y deberes:

22 (a)...

1 ...

2 (h) Mantener un registro ~~al día~~ de todos los Profesionales Especialistas en Evaluación  
3 Vocacional, autorizados legalmente para ejercer la profesión en Puerto Rico; así como  
4 promulgar la reglamentación aplicable a estos, incluyendo aspectos éticos, requisitos de  
5 educación continua y para la otorgación de una certificación en esta especialidad, para la  
6 cual solicitará como evidencia, entre estos, los certificados y registros de la "National  
7 Commission on Rehabilitation Certification", de la "Commission on Rehabilitation  
8 Counselor Certification", "International Certification Vocational Evaluation" o tengan  
9 una certificación de haber completado estudios en evaluación vocacional de una entidad  
10 universitaria reconocida, presentarán su certificación o diploma al momento de  
11 registrarse.

12 Artículo 5.- Concesión de Licencias

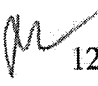
13 La Junta concederá licencia de Consejero en Rehabilitación a toda persona  
14 que apruebe un examen conforme a las normas adoptadas por la misma  
15 mediante reglamento, y que además cumpla con los demás requisitos  
16 establecidos por el Artículo 6 de esta ley. También permitirá tomar la reválida a todo  
17 aspirante que culmine todos los requisitos para obtener el grado de Maestro en Consejería  
18 en Rehabilitación, ~~exceptuando~~ aunque le faltare el internado. De aprobar la reválida, la  
19 licencia será otorgada y expedida por la Junta cuando dicho aspirante haya terminado la  
20 totalidad del grado académico, y una vez complete los requisitos establecidos por la Junta  
21 de Consejeros en Rehabilitación, de acuerdo con el Artículo 6 de esta ley.

1 Los aspirantes deberán radicar ante la Junta una solicitud de licencia.

2 **[Dicha solicitud deberá ir acompañada de un comprobante de pago de rentas**  
3 **internas de diez dólares (\$10).]** *Esta, deberá ir acompañada de un comprobante de pago*  
4 *de rentas internas de acuerdo a lo establecido por la Junta Examinadora y ~~lo establecido~~*  
5 *en la política pública del Departamento de Salud.*

6 *La Junta tendrá un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta*  
7 *ley, para elaborar y aprobar la reglamentación necesaria para ejecutar lo aquí dispuesto.*

#### 8 Sección 2.- Cláusula de Separabilidad

9 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley fuera declarada  
10 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
11 perjudicará ni invalidará el resto de ésta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a  
12  la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte que así hubiere sido declarada  
13 inconstitucional.

#### 14 Sección 3.- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días luego de su aprobación, en el cual  
16 la Junta debe de aprobar la reglamentación necesaria acorde con lo dispuesto en la

17 Sección 1, 2, 4 y 5 de esta Ley.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO  
RECIBIDO ENE 24 '22 AM 9:51

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 105

Segundo Informe Parcial Conjunto

24 de enero de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Desarrollo de la Región Oeste y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, presenten a este Alto Cuerpo Legislativo su **Segundo Informe Parcial Conjunto** sobre la **Resolución del Senado 105**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 105, según enmendada, ordena a las Comisiones de Desarrollo de la Región Oeste; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realicen una investigación sobre los planes de desarrollo, a corto y a largo plazo, que la Autoridad de Puertos y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, tengan sobre el aeropuerto Rafael Hernández en el Municipio de Aguadilla.

ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

Se solicitaron y recibieron memoriales de la Autoridad de Puertos, de la Compañía de Turismo y del Municipio de Aguadilla. Así también, la Presidenta de la Comisión de Desarrollo del Oeste, presentó la Solicitud de Información del Cuerpo 2021-0111, en la cual se requería de la Autoridad de Puertos cierta

información relevante al Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla.<sup>1</sup> La Autoridad de los Puertos contestó dicho requerimiento el 13 de octubre de 2021, el cual fue notificado mediante la Secretaría del Senado.

**i. Petición de Cuerpo 2021-0111.**

Como parte del requerimiento de Cuerpo se solicitó a la Autoridad de los Puertos la siguiente información pertinente al aeropuerto de Aguadilla:

1. Copia del "Master Plan" vigente del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla.
2. Información o certificación oficial que indique el tipo de categoría o clasificación del Aeropuerto Rafael Hernández y el Aeropuerto Eugenio María de Hostos.
3. Copia de cualquier certificación de la Autoridad Federal de Aviación en donde indique la clasificación o categoría de ambos aeropuertos.
4. Categoría de aviones (I, II o III) que pueden utilizar los aeropuertos Rafael Hernández y Eugenio María de Hostos.
5. Según el Director Ejecutivo de la Autoridad de Puertos, Lcdo. Pizá Batiz, en los últimos años "la región oeste de Puerto Rico habrá sido receptora de \$150 millones en inversión de capital con el propósito de construir una nueva pista en el aeropuerto de Aguadilla; expandir el terminal del aeropuerto de Aguadilla; la ingente reparación de la pista del aeropuerto de Mayagüez, entre otras". Sobre lo anterior, se solicitó la siguiente información:
  - a. Procedencia de esos fondos, y si son estatales o federales.
  - b. Cuántos de esos fondos ya han sido utilizados; copia del expediente de aquellos proyectos realizados con esos fondos, incluyendo contratos, procesos de subasta y adjudicación, y el estatus del proyecto.
6. Información sobre si las pistas y las antepistas de los aeropuertos de Mayagüez y Aguadilla han sido objetos de evaluación. Si la contestación es en la afirmativa, se solicitó:

---

<sup>1</sup> La Comisión de Desarrollo del Oeste por su parte también está realizando la correspondiente investigación sobre el Aeropuerto Eugenio María de Hostos de Mayagüez, al amparo de la R. del S. 82.

---

- (a) El Informe de la última evaluación efectuada en cada aeropuerto.
- (b) Cantidad de fondos invertidos para cada evaluación.
- (c) Procedencia de los fondos
- (d) Quién realizó las evaluaciones. Si es una persona o compañía privada provea copia del contrato.
- (e) Un desglose de las facturas y las cantidades pagadas

## ii. Memoriales recibidos.

- *Autoridad de los Puertos.*

El 12 de julio de 2021, la Autoridad de los Puertos compareció mediante memorial suscrito por su Director Ejecutivo, Lcdo. Joel A. Pizá Batiz.

La Autoridad de los Puertos plasmó en su memorial que visualizan el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla a largo plazo "como un "hub" de pasajeros y carga, es decir, un destino para el trasbordo de vuelos destinados a las Antillas y el Caribe. Esperamos promover además las instalaciones como Zona Libre o "Free Trade Zone", un atractivo para el tráfico de carga, que beneficia a las distintas industrias locales. Con ello en mente, durante el próximo año identificaremos los recursos para actualizar el Plan Maestro del aeropuerto proyectado a los próximos 20 años".

La información compartida por la Autoridad de los Puertos se especificará más adelante en el Informe.

- *Compañía de Turismo de Puerto Rico.*

La Compañía de Turismo compareció el 16 de julio de 2021, mediante memorial suscrito por su Director Ejecutivo Designado, Sr. Carlos Mercader Santiago.

Para la Compañía de Turismo, "...las particularidades del Aeropuerto Rafael Hernández no solo lo hacen una pieza de vital importancia para el transporte de carga a nuestra Isla, sino que lo convierte en un elemento clave para el desarrollo de nuestra industria turística; primordialmente para la Región de Porta del Sol".

Más allá a proveer la cantidad de vuelos y pasajeros en los últimos años, y a destacar la importancia del aeropuerto de Aguadilla, la Compañía no aportó



más información a las Comisiones que las auxiliaran a dar cumplimiento a lo ordenado por la R. del S. 105, en especial aquella relacionada al desarrollo del mercado turístico en esa zona del país.

- *Municipio de Aguadilla.*

El Municipio de Aguadilla compareció el 17 de septiembre de 2021 mediante memorial suscrito el 16 de septiembre de 2021, por su Alcalde, Hon. Julio Roldán Concepción.

El ayuntamiento aguadillano solicitó a las comisiones que se auscultara la posibilidad de ordenar al Gobierno Central y a la Autoridad de Puertos el desarrollo de un plan a largo plazo para desarrollar el Aeropuerto Rafael Hernández como una alternativa al Aeropuerto Luis Muñoz Marín. Así también, indicó que "el cambio climático y el aumento en los niveles del mar representan una amenaza seria a la viabilidad a largo plazo de nuestro principal aeropuerto. Así las cosas, Puerto Rico no puede correr el riesgo de perder su principal puerto de acceso aéreo sin hacer los preparativos para tener una alternativa viable".

En ese sentido, el Municipio esbozó, que —debido a la privilegiada posición [geográfica] del aeropuerto de Aguadilla— la vida útil de este no está susceptible a cambios en el nivel del mar.

La información y data adicional compartida por la Autoridad de Puertos, Compañía de Turismo y Municipio de Aguadilla se incluirá en el análisis e información recopilada por la Comisión.

## ANÁLISIS E INFORMACIÓN RECOPIADA

### i. Introducción.

El Aeropuerto Rafael Hernández consiste en un predio de aproximadamente 1,500 acres que alberga infraestructura aeroportuaria, adquiridos del gobierno de los Estados Unidos de América en la década del 1970. Por su gran potencial, el aeropuerto de Aguadilla es el más importante de nuestro sistema aeroportuario regional. En dichos predios se encontraba la antigua Base Ramey en la ciudad de Aguadilla, es el segundo aeropuerto con más afluencia de pasajeros de Puerto Rico. Según datos de la Compañía de Turismo, para el 2019 el aeropuerto reflejó una cifra récord de pasajeros que consistía en seiscientos diecisiete mil (617,000) personas, esto es nueve mil (9,000) pasajeros adicionales que los reflejados en el 2018. Así también, el Gobierno del Estado Libre Asociado tenía programado un plan de extensión y mejoras

permanentes, que incluían entre otros, el establecimiento de una planta de reacondicionamiento, operada por la compañía Lufthansa.

El 29 de abril de 2020, el Departamento de Transportación de Estados Unidos aprobó una dispensa para la transferencia de carga y pasajeros internacionales en Puerto Rico (DOT Orden 2020-4-10). La dispensa permitió a líneas aéreas internacionales a transferir carga y pasajeros internacionales en los aeropuertos de Puerto Rico sin restricciones que se aplican en otros aeropuertos estadounidenses. La dispensa se utilizó en Puerto Rico por un término de dos años al aeropuerto internacional Luis Muñoz Marín en San Juan, al Aeropuerto Rafael Hernández en Aguadilla y al Aeropuerto Mercedita en Ponce. De hecho, según la Autoridad de los Puertos, en febrero del 2020 llegaron 6.5 millones de libras de carga al Aeropuerto Rafael Hernández, Aguadilla, de las cuales 2.9 millones de libras arribaron en aviones comerciales de aerolíneas como *United*, *JetBlue*, *Spirit* y *Prinair*.

No obstante, debido a la pandemia del COVID-19, que llegó a Puerto Rico a principios de marzo del 2020, cancelaron todos los vuelos de pasajeros a los aeropuertos Rafael Hernández en Aguadilla y Mercedita en Ponce. A pesar de que habían anunciado la reapertura de los aeropuertos para enero del 2021, a casi un año del cierre los aeropuertos regionales, la Rama Ejecutiva anunció el reinicio de los vuelos comerciales a partir del 1<sup>ro</sup> de abril de 2021. A esos efectos, y según notificado ambos aeropuertos recibieron la acreditación sanitaria del *Airport Council Internacional* por las medidas adoptadas para combatir la propagación del Coronavirus.

## ii. Información obtenida.

1. El aeropuerto de Aguadilla, como el segundo de importancia para la Isla y de mayor tráfico de los aeropuertos administrados por la Autoridad de los Puertos, ha recibido reparaciones parciales en su pista y ante pista.
2. Según el *Master Plan* del 2005 para el Aeropuerto Rafael Hernández, la categoría y grupo de dicho aeropuerto es de D-IV, basado en la velocidad de aterrizaje y el tipo de avión para la cual está hecha la pista.

Aeropuerto	Avión Crítico	Categoría	Grupo de Avión de Diseño
Aguadilla - BON (MasterPlan 2005)	DC-10	D - Approach speed 145kn	IV - Wingspan of 165 feet

3. Para la década de 1990, la Autoridad de los Puertos promovió durante ese periodo la inversión de \$2 millones de dólares en ampliaciones y mejoras a los terminales de pasajeros, en respuesta a la entonces creciente y proyectada demanda de servicios de transporte aéreo de pasajeros.<sup>2</sup>
4. En el 2004 se reflejó un aumento de 170% en el tráfico de pasajeros, y posteriormente se actualizaron los estudios de planificación sobre el desarrollo integral del aeropuerto, en cumplimiento con los estándares de La Agencia Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en ingles).<sup>3</sup>
5. Para el año 2005 la Autoridad de los Puertos publicó un Plan Maestro (*Master Plan*), con proyecciones a veinte años, sobre las necesidades de infraestructura y desarrollo, para atender las tendencias de los mercados, tanto de pasajeros como de carga.<sup>4</sup>
6. El Plan publicado proyectaba la ampliación y modernización de las operaciones, para convertirse en el segundo puerto de entrada de pasajeros a Puerto Rico y el más importante en manejo de carga aérea y en servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves (MRO, por sus siglas en ingles).<sup>5</sup>
7. Para lograr lo anterior, se requería mejoras necesarias al asfalto, en la porción central (de 8,211 pies de largo) de la pista y reparaciones menores de varias secciones. Esto desde entonces supuso un gran reto, para evitar que las obras de construcción provocaran el cierre temporal del aeropuerto.<sup>6</sup>
8. Con las fluctuaciones en el flujo de carga y pasajeros, conforme a los efectos de la economía mundial, hasta el 2019 el aeropuerto de Aguadilla pudo mantener un promedio positivo en el tráfico de pasajeros, de entrada y salida.<sup>7</sup>
9. Por su parte, las operaciones de carga reflejaron una reducción promedio aproximada de 1.3% anual, gracias al despunte de la industria en 2019, detenido por los efectos de la pandemia ocasionada por el COVID-19, declarada en 2020.<sup>8</sup>

---

<sup>2</sup> Memorial de la Autoridad de los Puertos sobre la R. del S. 105.

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> *Ibid.*

10. Sin embargo, a raíz del cierre provocado por la pandemia en marzo de 2020, las operaciones de pasajeros se interrumpieron y se reanudaron en abril de 2021.
11. No obstante, la Autoridad indicó que durante el *lockdown* los vuelos de carga jamás se detuvieron, por lo que el aeropuerto nunca cerró. La emergencia, según la Autoridad, no detuvo los planes de mejoras al aeropuerto.<sup>9</sup>
12. Sin embargo, según la información brindada por la Autoridad el estado del pavimento sigue siendo pobre en algunas secciones de la pista del aeropuerto de Aguadilla.<sup>10</sup>
13. Al presente, para atender la mencionada necesidad de sustituir el asfalto de la pista, sin interrumpir las operaciones, la Autoridad planifica la construcción de una nueva pista de 11,000 pies x 150 pies, con 500 pies de separación a la antepista, al sur de la pista actual.<sup>11</sup>
14. La Autoridad contempla iniciar el proyecto de la nueva pista en el 2022, con un costo estimado de \$135 millones. Los fondos, según el memorial de la Autoridad, ya han sido identificados y debidamente pareados, en la porción que corresponde a Autoridad.<sup>12</sup>
15. Por otra parte, la Autoridad también contempla la construcción de un "mezzanie" en el área de abordaje al cual se conectarán con cuatro (4) puentes de abordaje. Este proyecto, —según el memorial— se estima en \$17 millones, y se encuentra en la fase de diseño para iniciar la construcción durante el 2022.
16. La Autoridad indicó en la contestación al requerimiento del Senado 2021-011 que se encuentra en un proceso de selección de la empresa que diseñará y construirá el proyecto de rehabilitación de la pista 8-26.<sup>13</sup>
17. La construcción de la nueva pista en el aeropuerto y la rehabilitación de la existente para uso como ante pista, —que como se mencionara en párrafos atrás tiene un costo aproximado de \$135 millones— tendrá una duración de

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> Contestación al Requerimiento 2021-011 de la Autoridad de los Puertos, 13 de octubre de 2021.

<sup>11</sup> Memorial de la Autoridad de los Puertos sobre la R. del S. 105.

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> Contestación a Requerimiento, *supra*.

Ed  
MMA

tres años en construcción.<sup>14</sup> No obstante, la Autoridad lleva trabajando en este proyecto por los pasados cinco años.

18. Según la información obtenida de la Autoridad, al momento tiene completado el estudio ambiental e histórico y las evaluaciones necesarias para el diseño y la construcción de este.<sup>15</sup>
19. Por otro lado, la Autoridad seleccionó a la empresa especializada *Burns & McDonell* para el manejo del proyecto y gestionar el proceso de selección de la empresa constructora. La Autoridad indicó que para ello debe seguir las directrices y recomendaciones de la Administración Federal de Aviación (FAA) toda vez que es la principal aportadora de fondos y reguladora del proyecto.<sup>16</sup>
20. Según la información suplida por la Autoridad los proyectos actuales se estiman en \$2,505, 614, y proyectos prioritarios por \$150,000,000, desglosados de la siguiente manera:

Proyecto	Cantidad	Estatus	Fuente de fondos
Equipo y vehículo de rescate aéreo	\$1,245,654	Completado	FAA/ PRPA
Remoción de obstrucción y poda de árboles	\$142,000	Completado	Fondos propios
Evaluación Ambiental Proyecto de rehabilitación de la pista 8-26	\$690,209	Completado	FAAI PRPA
Rehabilitación porción de la pista y conectores	\$569,751	Completado	FAA/PRPA
<b>Tota</b>	<b>\$2,505,614</b>		

*Proyectos Prioritarios en el Aeropuerto Rafael Hernández*

Proyecto	Cantidad	Estatus	Fuente de fondos
Diseño y Construcción Rehabilitación Pista 8-26 BQN	\$135,000,000	Proceso de Subasta	FAA/PRPA/ PFC

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> *Ibid.*

<sup>16</sup> *Ibid.*

Construcción de mejoras al terminal de BQN	\$15,000,000	Fase de diseño	FAA/PRPA
Tota	\$150,000,000		

### iii. Conclusión y recomendaciones.

La información brindada por la Autoridad de los Puertos, —adicional a la ya provista en este Primer Informe Parcial— son una serie de documentos altamente técnicos que se están evaluando por las comisiones, a la par que se estará convocando una vista ocular conjunta en el Aeropuerto Rafael Hernández para auscultar de primera mano lo establecido en los memoriales y en la contestación al requerimiento del Senado. Sobre ese requerimiento senatorial la Autoridad proveyó diversa documentación e información que requiere seguimiento por parte de las comisiones informantes.

Por otro lado, la Autoridad indicó que los aeropuertos tanto de Aguadilla como Mayagüez, fueron evaluados entre 2016 y 2017 en un proyecto que incluyó todos los aeropuertos regionales. Esa evaluación, según la Autoridad, era medular para obtener fondos de la FAA y dar paso a la rehabilitación de todas las pistas de los aeropuertos regionales de la Isla. La evaluación de los pavimentos fue realizada por la compañía *Kimley Horn Puerto Rico LLC.*, a un costo total de \$938,721.00 y fue cubierto en 90% por el programa de mejoras de FAA y en 10% con fondos de la Autoridad de los Puertos. En ese aspecto es interés de ambas comisiones verificar y auscultar esa información con más detenimiento en un segundo informe, y habiendo tenido el beneficio de una vista ocular en el aeropuerto. *En ese sentido, es interés de las comisiones informantes que la investigación permanezca abierta.*

Por otro lado, nos llama la atención que la Compañía de Turismo haya sido tan frugal y anodina en su memorial y no haya provisto un plan para el desarrollo turístico de la región Oeste, utilizando como base el Aeropuerto Rafael Hernández. En ese sentido, la Compañía de Turismo se limitó a indicar que los efectos de la pandemia impusieron retos noveles que los obligaron a redefinir las estrategias de la Compañía en pro de salvaguardar la salud de la ciudadanía. No obstante, no proveyeron información específica que demostrara cómo redefinieron las estrategias del DMO y de qué manera beneficiaría a la región Oeste. Tampoco proveyeron un plan post pandemia, previendo mayor apertura del mercado turístico, en especial el de la región Oeste. Sobre lo anterior se estará dando seguimiento a la Compañía de manera que sea más responsiva con las comisiones.

Por otro lado, el Municipio de Aguadilla mostró preocupación ante la falta de representación de la región Oeste en la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos, por lo que recomendó que se enmiende cualquier legislación a esos efectos. En ese aspecto, la Comisión está de acuerdo con el alcalde, Hon. Julio Roldán, en tanto y en cuanto desde tiempo inmemorial ha sido costumbre limitar los círculos en donde se toman las decisiones importantes al área metropolitana, limitando la visión en una región en particular sin tomar en consideración la idiosincrasia particular de las regiones fuera de la Capital y sus ciudades limítrofes. Sobre ello se toma nota y se estará estudiando las legislaciones vigentes para identificar si en efecto es viable dentro del marco jurídico actual presentar la correspondiente legislación.


### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" se certifica que el estudio de la medida no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la *Comisión de Desarrollo de la Región Oeste*, así como la *Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*, —luego del estudio y análisis correspondiente— tienen a bien presentar este Segundo Informe Parcial Conjunto sobre la R. del S. 105.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,**

  
MIGDALIA I. GONZÁLEZ ARROYO

*Presidenta*

*Comisión de Desarrollo de la Región Oeste*

  
ELIZABETH ROSA VELEZ

*Presidenta*

*Comisión de Innovación,  
Telecomunicaciones, Urbanismo e  
Infraestructura*

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
8 de <sup>octubre</sup> ~~septiembre~~ de 2021  
Informe sobre la R. del S. 170

  
RECIBIDO OCT 8 2021 AM 10:26  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 170, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 170 propone realizar una investigación sobre la Administración de Rehabilitación Vocacional, encaminada a obtener una radiografía exacta y actualizada de la prestación de sus servicios y su cumplimiento con la política pública en beneficio de las personas con diversidad funcional, y evidenciar las acciones administrativas y operacionales desde el 2017 al presente, detallar los logros alcanzados por la agencia en su obligación de propiciar que las personas con diversidad funcional se integren a la fuerza laboral, y si han alcanzado un alto nivel de independencia en sus vidas.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 170 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos





ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 170**

20 de abril de 2021

Presentada por la señora *García Montes*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

msjt  
Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la Administración de Rehabilitación Vocacional, encaminada a obtener una radiografía exacta y actualizada de la prestación de sus servicios y su cumplimiento con la política pública en beneficio de las personas con diversidad funcional; ~~y~~ evidenciar las acciones administrativas y operacionales desde el año 2017 al presente, detallar los logros alcanzados por la agencia en su obligación de propiciar que las personas con diversidad funcional se integren a la fuerza laboral, y si han alcanzado un alto nivel de independencia en sus vidas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV), es la agencia estatal encargada de administrar el programa de servicios de rehabilitación vocacional para personas con diversidad funcional que resultan elegibles, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley Pública 93-112 de 1973, según enmendada, conocida como Ley de Rehabilitación de 1973. La ARV cuenta con la colaboración de dos Consejos, el Consejo Estatal de Rehabilitación y el Consejo Estatal de Vida Independiente, para asegurar la representatividad y la participación de ciudadanos con diversidad funcional y de los distintos grupos intercesores en el proceso de rehabilitación vocacional.

La ARV debe prestar servicios a las personas con diversidad funcional elegibles, con el objetivo de que puedan prepararse, obtener, retener o mantener un empleo. Además, viene llamada a fomentar el desarrollo integral de las personas con diversidad funcional.

La misión propuesta por la agencia va dirigida a integrar a las personas con diversidad funcional a la fuerza laboral y a una vida más independiente. En esa dirección, la Administración de Rehabilitación Vocacional ha establecido la visión de ser la agencia líder en la prestación de servicios de calidad que garanticen la competitividad de las personas con diversidad funcional en el mercado de empleo y su derecho a alcanzar una vida con el mayor grado de independencia.

#### RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del  
2 Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión") a  
3 realizar una investigación sobre la Administración de Rehabilitación Vocacional,  
4 encaminada a obtener una radiografía exacta y actualizada de la prestación de sus  
5 servicios y su cumplimiento con la política pública en beneficio de las personas con  
6 diversidad funcional; ~~y~~ evidenciar las acciones administrativas y operacionales  
7 desde el año 2017 al presente, detallar los logros alcanzados por la agencia en su  
8 obligación de propiciar que las personas con diversidad funcional se integren a la  
9 fuerza laboral, y si las personas con diversidad funcional a través del Programa han  
10 alcanzado un alto nivel de independencia en sus vidas.

11           Sección 2.- En virtud de la autorización concedida mediante la presente  
12 Resolución, la Comisión podrá llevar a cabo audiencias públicas, sesiones ejecutivas  
13 e inspecciones oculares, así como citar testigos, solicitar y recibir objetos.

1 documentos, ponencias orales y escritas, memoriales, recomendaciones y opiniones  
2 de funcionarios públicos y ciudadanos privados, de conformidad con el Artículo 31  
3 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

4 Sección 3.- La Comisión tendrá un término de noventa (90) días para realizar la  
5 investigación, rendir un informe con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

6 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
7 aprobación.

mst



19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

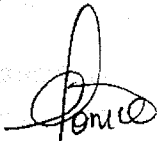
3<sup>era</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 398**

**INFORME POSITIVO**


14 de enero de 2022

  
RECIBIDO EN EL SENADO DE  
TRAMITES Y PEDIDOS SENADO PR

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 398, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

 El Proyecto de la Cámara 398 tiene como propósito "derogar el inciso (c), Artículo 8 de la Ley 4-1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", a los fines de eliminar los gastos de viaje de los miembros de la Junta Financiera."

**ALCANCE DEL INFORME**

Para evaluar el P. de la C. 398, la Comisión informante solicitó comentarios a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"), y al Departamento de Hacienda.

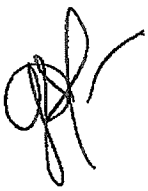
Al momento de redactar este informe, el Departamento de Hacienda no había comparecido ante la Comisión informante.

## ANÁLISIS

La Junta Financiera es un organismo creado por virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, y el cual está adscrito a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"). Por disposición estatutaria, es presidida por el Secretario (a) de Hacienda, e integrada por los Secretarios (as) de Desarrollo Económico y Comercio, Asuntos del Consumidor, y los Presidentes (as) del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, Junta de Planificación, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico<sup>1</sup>, Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Comisionado (a) de Seguros.<sup>2</sup>

La Junta solo podrá reunirse cuando su Presidente así convoque a sus integrantes, con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación, y con la mera presencia de cuatro (4) de estos integrantes habrá quórum. Su función es fijar, aumentar o disminuir los tipos de interés o cargos máximos aplicables a determinadas transacciones económicas dentro del marco de cualquier sector o renglón económico.<sup>3</sup> El actual inciso (c) del Artículo 8 de la Ley Núm. 4, *supra*, permite que los "gastos de viaje de cualquier miembro de la Junta" puedan ser reembolsados cuando estos actúen en representación de este organismo. Este beneficio es precisamente el que pretende eliminar el P. de la C. 398.

### Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras



La Comisionada, Lcda. Natalia I. Zequeria Díaz, favorece la aprobación del P. de la C. 398. En términos generales, la OCIF tiene como propósito reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operan y hacen negocios en Puerto Rico. Al evaluar el P. de la C. 398, reconoce que la Cámara de Representantes de Puerto Rico adoptó su recomendación de derogar el inciso (c) del Artículo 8 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada. Según rezaba la propuesta original, era intención legislativa limitar el reembolso de gastos asociados a viajes solamente a la presidencia de la Junta Financiera de la OCIF, la cual corresponde al Secretario (a) del Departamento de Hacienda.

No obstante, advierte sobre la necesidad de atemperar lo dispuesto en la Exposición de Motivos del proyecto, ya que hace alusión a la propuesta inicial antes comentada. Así, al endosar la medida, expresa que "[T]oda vez que, no se ha convocado reunión de la Junta Financiera en los últimos años y porque la historia de la Junta Financiera revela que los gastos de viaje no son necesarios para ninguno de sus miembros, sugerimos que se

<sup>1</sup> De conformidad con el Artículo 16 de la Ley 2-2017, según enmendada, el Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF") sustituye al Presidente del BGF en toda Junta, Comité, Comisión o Consejo en que este sea integrante. (3 L.P.R.A. § 9376)

<sup>2</sup> 7 L.P.R.A. § 2008.

<sup>3</sup> *Id.*

derogue totalmente el inciso (c) del Artículo 8... la aprobación del P. de la C. 398 abona al control de gastos innecesarios en momentos críticos como los que nuestro País vive..."<sup>4</sup>

**Oficina de Gerencia y Presupuesto**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, tiene entre sus funciones evaluar proyectos de ley con potencial impacto fiscal, de índole programáticos, y de gerencia administrativa en el gobierno, entre otros. Para su director ejecutivo, Juan Carlos Blanco Urrutia, el P. de la C. 398 "va cónsono con la política pública del Gobernador Pedro Pierluisi en reducir el gasto público."<sup>5</sup> Así las cosas, la OGP coincide con la derogación del inciso (c) del Artículo 8 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

Por todo lo cual, la OGP recomienda atemperar la Exposición de Motivos del proyecto a la intención legislativa de derogar el inciso precitado, así como realizar otras enmiendas técnicas, acogidas por esta Comisión informante.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el Proyecto de la Cámara 398 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 398, con enmiendas.

Respetuosamente sometido:

  
  
**Hon. Gretchen M. Hau**

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,  
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

<sup>4</sup> Memorial Explicativo de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), págs. 2-3.

<sup>5</sup> Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, pág. 2.





Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(10 DE NOVIEMBRE DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 398

12 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Cruz Burgos*

Referido a la Comisión Sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e  
Industria de Seguros

LEY

 Para enmendar el derogar el inciso (c), Artículo 8 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, 4-1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", a los fines de eliminar el pago de los gastos de viaje a de los miembros de la Junta Financiera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985-1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" crea la Junta Financiera en ~~la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras~~. Dicha Junta ~~Junta~~ consta, actualmente, de nueve (9) miembros, siendo estos: el Secretario de Hacienda, quien es el Presidente de la Junta, el Comisionado de Instituciones Financieras, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Secretario de Asuntos del Consumidor, el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, el Presidente de la Junta de Planificación, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el Presidente Ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Comisionado de Seguros.

La Junta Financiera está facultada para fijar, regular, aumentar o disminuir los tipos de interés o cargos máximos aplicables a determinadas transacciones económicas dentro del marco de cualquier sector, renglón o actividad del país, no cubiertas por leyes especiales, excepto la Sección 14 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, incluyendo el interés pagadero sobre depósitos en instituciones bancarias e instituciones financieras, pero todo ello sujeto y de conformidad con ciertas normas.

Asimismo, la referida Ley provee para que los gastos de viaje de cualquier miembro de la Junta en representación de la misma se paguen de acuerdo a la reglamentación que emita esta ésta al efecto. Sin embargo, la realidad actual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exige que se reduzcan los gastos del Gobierno para que los recursos del Estado vayan dirigidos a establecer un gobierno ágil y eficiente, cuyo norte principal sea el desarrollo económico y social de Puerto Rico. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 4, supra, a los fines de eliminar el pago de gastos de viaje a los miembros de la Junta Financiera.

~~Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar el inciso (e), Artículo 8 de la Ley 4-1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", a los fines de establecer que los gastos de viajes de la Junta Financiera serán reembolsados únicamente a la Presidencia de la Junta o a cualquier otro miembro en que esta delegue.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1            Sección 1.-~~Se enmienda el deroga el inciso e~~ Artículo 8 de la Ley Núm. 4 de 11 de  
2 octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de  
3 Instituciones Financieras", para que lea como sigue: y se reenumeran los subsiguientes  
4 incisos del Artículo 8 de la Ley Núm. 4-1985, según enmendada, para que lea como  
5 sigue:

6            ~~"Artículo 8. Junta Financiera - Creación y miembros~~

7                    (a) — ...

8                    (b) — ...

9                    ...

10                   (1) — ...

1                   (2) —...

2                   (3) —...

3                   ...

4                   (e) —...

5                   (d) —...

6                   (e) —..."

7                   "Artículo 8. - Junta Financiera.

8                   ~~(a)~~ (a) Se crea la Junta Financiera en la Oficina del Comisionado, la cual se  
9                   compondrá de nueve (9) miembros, incluyendo al Comisionado.

10                  ~~(b)~~ (b) Los otros miembros son: el Secretario de Hacienda, que actuará como  
11                  Presidente de la Junta, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el  
12                  Secretario de Asuntos del Consumidor, el Presidente del Banco de Desarrollo  
13                  Económico para Puerto Rico, el Presidente de la Junta de Planificación, el  
14                  Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto  
15                  Rico ~~Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el~~  
16                  Presidente Ejecutivo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro  
17                  de Cooperativas de Puerto Rico y el Comisionado de Seguros.

18                  Se faculta a dicha Junta para fijar, regular, aumentar o disminuir, por  
19                  reglamento y, durante el tiempo que ello fuere necesario, los tipos de interés o  
20                  cargos máximos aplicables a determinadas transacciones económicas dentro  
21                  del marco de cualquier sector, renglón o actividad del país, no cubiertas por  
22                  leyes especiales, excepto la Sección 14 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de

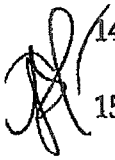
1 1933, según enmendada, incluyendo el interés pagadero sobre depósitos en  
2 instituciones bancarias e instituciones financieras, pero todo ello sujeto y de  
3 conformidad con las siguientes normas:

4 (1) ...

5 (2) ...

6 ~~(e) Los gastos de viaje de cualquier miembro de la Junta en representación de la~~  
7 ~~Junta se pagarán de acuerdo a la reglamentación que emita ésta al efecto.~~


8 ~~(e)~~ (c) La Junta se reunirá cuando el Presidente convoque la misma según lo  
9 estime necesario, previo aviso, con no menos de veinticuatro (24) horas de  
10 antelación. Cuatro (4) de sus miembros constituirán quórum, en cuyo  
11 cómputo siempre deberá considerarse la participación del Secretario de  
12 Hacienda y el Comisionado. Los miembros tendrán derecho a participar en  
13 cualquier reunión mediante conferencia telefónica, u otro medio de  
14 comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión  
15 puedan escucharse simultáneamente. La participación de la Junta en la forma  
16 antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión. En toda determinación  
17 que tome la Junta deberá haber quórum y se aprobará con el voto afirmativo  
18 de la mayoría de los miembros de la Junta que estén presentes. En caso de  
19 que no se obtenga el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la  
20 Junta presente por resultar la votación en un empate, la propuesta discutida  
21 quedará derrotada. Además, la Junta podrá emitir determinaciones vía  
22 referéndum. La aprobación de una determinación vía referéndum requiere el



1 voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Junta.

2 (e) (d) Ningún miembro de la Junta tomará parte en las deliberaciones y  
3 decisiones sobre cualquier asunto a tratarse relacionado con cualquier  
4 corporación, sociedad, asociación no incorporada, o persona, cuando aquél  
5 sea parte interesada, o fuere o hubiere sido en cualquier momento durante los  
6 tres (3) años anteriores, un oficial, director, socio, empleado, miembro o  
7 accionista. Un miembro puede inhibirse de participar en las deliberaciones y  
8 decisiones por cualquier otro motivo que éste este o la Junta estime  
9 justificado.

10 (f) (e) Cualquier ayuda técnica, legal o de oficina que pueda necesitar la Junta  
11 será suministrada por el Comisionado."

 12 Sección 2.-Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

TRAMITACION RECORRIDO SENADO PR  
RECEIVED SEP 29 2021 12:59

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19na. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 626**


**INFORME POSITIVO**

20 de septiembre de 2021

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 626, con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

 El Proyecto de la Cámara 626 tiene como propósito "enmendar el inciso (aa) del Artículo 2.3 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; a los fines de establecer que el término de vigencia de dicho Permiso Único, comience a contar a partir de la expedición del mismo, por el término que disponga la ley; y para otros fines relacionados."

**ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico solicitó comentarios a la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe"), Asociación de Industriales de Puerto Rico, Cámara de Comercio de Puerto Rico, y a la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

Al momento de redactar este Informe solo se contaba con el insumo de la OGPe y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.



## RESUMEN DE COMENTARIOS

### Oficina de Gerencia de Permisos

El Ing. Gabriel Rodríguez Hernández, secretario auxiliar de la OGPe, establece que la Regla 2.2.5 del Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios (Reglamento Núm. 9233), dispone "que los términos para un permiso de uso comenzarán a decursar una vez expedido el mismo. Similares disposiciones estaban contenidas en reglamentos anteriores."<sup>1</sup> Por tanto, concluye que lo propuesto se encuentra atendido por la reglamentación vigente.

### Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

Por conducto de su director ejecutivo, Lcdo. Nelson Torres Yordán, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico favorece la aprobación del P. de la C. 626. En su análisis nos expresa lo siguiente:

"Actualmente, a partir de la solicitud inicial del permiso hasta su renovación, el término de dicho permiso es de un año contado desde su solicitud.

Por lo que, si la persona solicita su permiso y completa todos los documentos en el tercer mes, su permiso será expedido, pero solo tendrá nueve meses antes de comenzar a tramitar nuevamente el permiso.

La enmienda al Art. 2.3 de la Ley 161-2009 expresa claramente que el término de vigencia del Permiso Único comenzará a cursar a partir de la fecha de expedición del mismo.

Entendemos que esta enmienda le da mayor flexibilidad y agilidad al comerciante en términos de certeza de la aprobación del permiso y su vigencia."<sup>2</sup>

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 626 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

<sup>1</sup> Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia de Permisos, pp. 2.

<sup>2</sup> Memorial Explicativo de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, pp. 1-2.

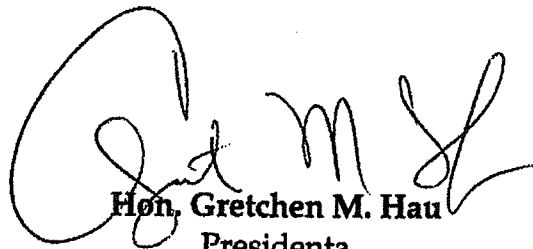
## CONCLUSIÓN

La intención legislativa es atender situaciones donde se aplica de forma retroactiva la vigencia de un Permiso Único tras ser este finalmente autorizado y expedido. Aunque la parte solicitante presente todos los documentos requeridos por la Ley, la dilación en su revisión e inspección por parte de la OGPe y las Entidades Gubernamentales Concernidas ocasiona que, una vez sea finalmente expedido, su término de vigencia se encuentre cerca de expirar. Inevitablemente esto conlleva la necesidad de presentar una solicitud de renovación, a muy pocos meses de haberse obtenido oficialmente el permiso.

Las enmiendas introducidas a la medida están dirigidas a despejar toda duda sobre la intención legislativa. De forma precisa, establecemos que el término de vigencia del Permiso Único comenzara a contar a partir de la fecha en que sea expedido, prohibiendo así que se utilice la fecha de solicitud para calcular de forma retroactiva dicho término.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 626, con enmiendas, según incluidas en su entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gretchen M. Hau  
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,  
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor



Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(29 DE ABRIL DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 626

26 DE MARZO DE 2021

Presentado por el representante *Cortés Ramos*

Referido a la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios y Permisología

LEY

 Para enmendar el inciso (aa) del Artículo 2.3 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; a los fines de establecer que el término de vigencia ~~de dicho~~ del Permiso Único, ~~comience~~ comenzará a contar a partir de la fecha de la su expedición del mismo, ~~por el término que disponga la ley; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los permisos de uso son sin duda alguna, uno de los retos que más relevancia tienen en el quehacer económico y social de Puerto Rico. Poder hacer un balance real entre el desarrollo social, ambiental, comercial y económico, más que un reto, es una responsabilidad indelegable ante un pueblo que exige mayor diligencia y eficiencia, por parte de los cuerpos gubernamentales.

~~El de diciembre 2009 se crea la Ley # 161 (Ley de Reforma del Proceso de Permisos), Ley Número 161 de 1ro. de diciembre de 2009, según enmendada "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" (en adelante, Ley 161-2009), y se La Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" creó consecuentemente el Sistema Integrado de Permisos (S.I.P.) como un esfuerzo realizado por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Colegio de~~

Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, en conjunto con la Administración de Reglamentos y Permisos, ~~creando de esta manera~~ viabilizando un sistema unificado para ~~que se resolvieran~~ resolver las tardanzas en radicación y obtención de permisos. Esta La Ley 161, supra, ha sufrido sufrió enmiendas significativas en 2013 y 2017, con las que se pretendía hacer el proceso de permisos uno más acelerado.

Sin embargo, a pesar de que con la implementación del Permiso ~~único~~ Único se lograron cambios significativos ~~para~~ en la transformación del sistema de permisos, los adelantos tecnológicos no pudieron ir a la par con el proceso de adaptación de la población. Esta situación de por sí, ha sido la causante, en parte, de la dilación en los procesos de permisos.

Actualmente, a partir de la solicitud inicial del permiso hasta su renovación, el término de dicho permiso es de un año contado desde su solicitud. Por lo que, si la persona solicita su permiso y completa todos los documentos en el tercer mes, su permiso será expedido, pero solo tendrá nueve meses antes de comenzar a tramitar nuevamente el permiso.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1.- Se enmienda el inciso (aa) del Artículo 2.3 de la Ley Núm. 161-2009,  
2 según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto  
3 Rico", para que lea como sigue:

4            "Artículo 2.3.-Facultades, deberes y funciones del Secretario Auxiliar.

5            Serán facultades, deberes y funciones generales del Secretario Auxiliar los  
6 siguientes:

7            (a) ...

8            (b) ...

9            ...


10           (aa) Establecer el Permiso Único de la Oficina de Gerencia de Permisos, el cual  
11 integrará todo permiso, licencia, autorización o certificado que por ley o

1 reglamento tenga que estar accesible para el público general en cualquier  
2 establecimiento, negocio o local, y adoptar la reglamentación  
3 correspondiente para tales fines. El Secretario Auxiliar podrá fijar el  
4 término de vigencia del Permiso Único, ~~el cual comenzará a contar a partir~~  
5 ~~de la fecha de expedición~~ y establecer la tarifa o el cargo por la expedición  
6 de este éste. El Secretario Auxiliar no podrá utilizar la fecha de solicitud del  
7 Permiso Único para determinar retroactivamente su vigencia. La fecha en que se  
8 expida un Permiso Único constituirá el inicio de su término de vigencia.

9 ..."

10 Sección 3.-Vigencia.

11 Esta Ley ~~entrarán~~ entrará en vigor inmediatamente ~~a partir~~ después de su  
12 aprobación.





RECIBIDO NOV 27 21 PM 3:48

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**ORIGINAL**

### P. de la C. 652

#### INFORME POSITIVO

26 de octubre de 2021  
Noviembre

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo del Este del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 652, con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 652 tiene la intención de que se designe la cancha de baloncesto bajo techo ubicada en la Escuela Carmen Benítez del Municipio de Las Piedras con el nombre de Ángel Rodríguez Reinoso, en reconocimiento a su dedicación al servicio público desde distintas facetas; y otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 652 inicia relatando la historia de vida del señor Ángel Rodríguez Reinoso. Nació el 9 de julio de 1965 en Bronx, New York fue un servidor público con vocación y sentido del deber. Contrajo matrimonio con la señora Wanda Rivera Cruz, con quien tuvo a sus hijos Ángel, Alexandra y Armando. Fue maestro de profesión, lo que generó su amor y compromiso por las escuelas públicas. Como docente, tocó la vida de todos aquellos estudiantes que pasaron por su aula de clases. Don Ángel siempre estuvo involucrado en el sector comunitario, demostrando su compromiso con su pueblo y con sus estudiantes.

*ATP*



En su faceta política, Don Ángel se desempeñó como Asambleísta Municipal del municipio de Las Piedras. Ocupó el puesto de vicealcalde en dos ocasiones y, como reflejo de su compromiso con las escuelas públicas, al momento de su deceso ocupaba el puesto de director de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas en la Región Educativa de Humacao.

En todas sus instancias de desempeño profesional, se señalar un legado de trabajo intachable.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo del Este utilizó como base para la redacción de este informe el Informe Positivo de la Cámara de Representantes y los memoriales ahí expuestos. Los memoriales analizados en el mencionado Informe fueron los siguientes: Departamento de Recreación y Deportes por medio de su secretario, Ray Quiñones Vázquez, y del municipio de Las Piedras por medio de su alcalde, el Hon. Miguel A. López Rivera.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES, por conducto de su secretario, Ray Quiñones Vázquez, se mostró a favor de la medida. En su memorial, el secretario describió las aportaciones del señor Rodríguez Reinoso y su importancia en el municipio de Las Piedras y el área este de la Isla. Resaltó el intachable legado que dejó como servidor público.

La POSICIÓN DEL MUNICIPIO DE LAS PIEDRAS, presentada por medio de su alcalde el Hon. Miguel A. López Rivera, se mostró a favor de la aprobación de esta medida. En su memorial, López Rivera resalta las invaluable contribuciones del señor Rodríguez Reinoso con la comunidad en el municipio de Las Piedras. Enfatizó en su compromiso, sus valores y virtudes. El alcalde expresó agradecimiento con lo que persigue la medida legislativa al reconocer la trayectoria de personas que se han dedicado al servicio público.

### COMENTARIOS RELACIONADOS CON LA ESTRUCTURA DE LA LEGISLACIÓN

Aunque esta Comisión reconoce y respeta la intención legislativa del P. de la C. 652, en el descargue de la responsabilidad y análisis de este, entiende que el mecanismo empleado para atender lo propuesto mediante el P. de la C. 652, procesalmente, debió

haberse utilizado la Resolución Conjunta en lugar del Proyecto de Ley. El contenido de esta legislación, cumple con un parámetro muy particular, vinculado estrictamente con la Resolución Conjunta, es una legislación con una vigencia temporal o limitada, su duración es hasta que se cumple su propósito. Contrario al Proyecto de Ley, cuyos propósitos son más afines con la creación de estructuras de gobierno y leyes, enmendar y derogar leyes y crear política pública, además, de que su aplicabilidad es permanente o hasta tanto sea derogada por otro Proyecto de Ley.

### ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión como parte del trabajo realizado con relación a esta legislación realizó una seria de enmiendas de técnicas y de estilo. Tanto en el Título como en el Decrétase, se incorporó la localización de las instalaciones. También se incorporaron enmiendas en la Exposición de Motivos y una nueva Sección 3, para aquellas entidades públicas y privadas que pudieran estar interesadas en aportar con los procedimientos de rotulación de las instalaciones.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

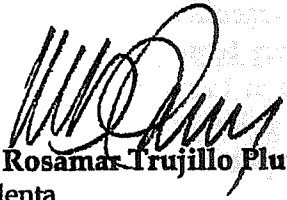
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo del Este Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el P. de la C. 652 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Esta Comisión reconoce la trayectoria intachable del señor Ángel Rodríguez Reinoso, quien en vida fue un hijo, esposo y padre con un compromiso para con su comunidad y con el servicio público. Como maestro, tocó la vida de los cientos de jóvenes que pasaron por su aula de clases. Como servidor público, le sirvió al municipio de Las Piedras como legislador municipal y como vicealcalde. Hasta su deceso, continuó su compromiso con las escuelas públicas laborando como director de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas en la Región Educativa de Humacao.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo del Este del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 652, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Rosamar Trujillo Plumey**  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo del Este



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(30 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 652

13 DE ABRIL DE 2021

Presentado por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para designar la cancha de baloncesto bajo techo ~~localizada en de~~ la Escuela Carmen Benítez, localizada en la Calle José Celso Barbosa #97 del Municipio municipio de Las Piedras con el nombre de Ángel Rodríguez Reinosa, por su dedicación y trabajo arduo en el servicio público desde distintas facetas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ángel Rodríguez Reinosa nació el 9 de julio del año 1965 en el Bronx, New York, Casado contrajo matrimonio con Wanda Rivera Cruz, con quien procreó a sus hijos, Ángel, Alexandra y Armando.

~~Ángel Rodríguez ha sido un servidor público de vocación. Su compromiso y disciplina de trabajo en el servicio público fueron características que lo distinguieron a lo largo de su trayectoria profesional. Maestro de profesión, su amor y compromiso con las escuelas públicas siempre estuvieron presentes en todos los cargos que ocupó en el gobierno. Ángel Rodríguez fue electo como Asambleista Municipal de Las Piedras, ocupó el puesto de Vice Alcalde de "la Ciudad de los Artesanos" en dos ocasiones y más recientemente ocupó el puesto de Director de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas en la Región de Humacao, hasta su deceso.~~

~~En su rol de maestro, Ángel Rodríguez tuvo la oportunidad de encaminar y~~

~~moldear la vida de cientos de jóvenes, inculcando disciplina, valores, verticalidad, responsabilidad, respeto y amor al deporte.~~

Ángel fue maestro de profesión y a través de sus ejecutorias tuvo la oportunidad de encaminar y moldear la vida de cientos de jóvenes, inculcando disciplina, valores, verticalidad, responsabilidad, respeto y amor al deporte. Su amor y vocación por las escuelas públicas lo tuvo presente en todos los cargos que ocupó en el gobierno. Tuvo la oportunidad de ser electo legislador municipal en la "Ciudad de los Artesanos", Las Piedras. Igualmente, en dos ocasiones, se desempeñó como vicecalde de la mencionada municipalidad.

Hasta su deceso, labró como director de la Oficina de Mejoramiento de las Escuelas Públicas de la Región de Humacao. Su compromiso y disciplina de trabajo en el servicio público le distinguieron en toda su trayectoria profesional.

Por todo esto, la Asamblea Legislativa entiende meritorio designar la cancha de baloncesto bajo techo localizada en la Escuela Carmen Benítez del Municipio de Las Piedras con el nombre de Ángel Rodríguez Reinosá.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se denomina la cancha de baloncesto bajo techo ~~localizada en~~ de la  
2 Escuela Carmen Benítez, localizada en la Calle José Celso Barbosa #97 del Municipio  
3 municipio de Las Piedras con el nombre de Ángel Rodríguez Reinosá, por su dedicación  
4 y trabajo arduo en el servicio público desde distintas facetas.

5 Artículo 2.-La Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, adscrita al  
6 Departamento de Educación tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las  
7 disposiciones de esta Ley ley.

8 Artículo 3.-Se autoriza a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas,  
9 adscrita al Departamento de Educación, a recibir, peticionar, aceptar, redactar y someter  
10 propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas; parear  
11 cualesquiera fondos disponibles con aportaciones municipales, estatales, federales o del sector  
12 privado; así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o privada,  
13 con la disposición de participar o colaborar en el financiamiento de esta rotulación.

1            Artículo 34.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
2    aprobación.





ORIGINAL

19na. Asamblea  
Legislativa

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORD  
3ra. Sesión  
SENADO DE PR  
Ordinaria

RECIBIDO 21 JAN'22 AM 8:55

SENADO DE PUERTO RICO

## P. de la C. 752

INFORME POSITIVO

19 de diciembre de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 752 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 752 (P de la C 752), propone enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Salud"; enmendar el Artículo 6 y 13 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a los fines de establecer garantías para el manejo y entrega de las estadísticas vitales, entre el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; crear una disposición especial para el manejo y entrega de las estadísticas vitales entre el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico cuando exista una declaración de emergencia; aumentar a cinco mil (5,000) dólares las multas administrativas por incumplimiento con las Ordenes de Requerimiento y por no enviar al Instituto de Estadísticas la información requerida dentro del término dispuesto en ley, y para otros fines relacionados.


### INTRODUCCIÓN

Se desprende de la Exposición de Motivos del P de la C 752 que la Ley 209-2003, según enmendada, fue aprobada con el propósito de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso. Para que la implementación de esta política pública fuera efectiva, se creó el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.



El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico se desarrolló bajo la expectativa de que las agencias gubernamentales lo respaldarían, sin traspíe, sin dilación y con total transparencia. Sin embargo, el Instituto tuvo que acudir a los tribunales en varias ocasiones para exigir que una o varias agencias gubernamentales, provean la información requerida y necesaria. Los desastres naturales y la pandemia han demostrado que, en situaciones de emergencia, estos procedimientos de solicitud y requerimiento resultan ser demasiado lentos e ineficientes.

Continúa exponiendo que debe ser de especial interés que, en momentos de pandemia, epidemia, desastres naturales y estados de emergencia, el Departamento de Salud envíe automáticamente, sin dilación alguna, y sin que el Instituto tenga que solicitarlos, la información y datos necesarios para que se lleven a cabo de inmediato los perfiles epidemiológicos, "dashboards", conjuntos de datos y productos estadísticos necesarios para atender y mitigar la emergencia. Asimismo, expresan que, dieciocho años después de la creación del Instituto de Estadísticas, sigue existiendo una necesidad apremiante de que la información esencial para tomar decisiones esté disponible al público, pero sobre todo que esta información se produzca con prontitud y que los datos incluidos sean confiables.

 Por tal razón, es apremiante que contemos con una estructura legal que no permita dilación alguna en el manejo y entrega de la información, tanto en tiempos de normalidad y, más aún, en tiempos de emergencia. Estas dilaciones surgen a pesar de que el artículo 5 inciso (r) de la Ley 209, *supra*, establece que el Instituto será "copropietario de toda la información y el producto estadístico que los organismos gubernamentales desarrollen" y que tendría el poder de solicitar y requerir la información pertinente a las entidades del Gobierno. No obstante, las enmiendas propuestas en esta medida persiguen que el Departamento de Salud no albergue duda de que todos sus datos estadísticos, copertenecen al Instituto de Estadísticas, por cuanto la entrega recurrente y oportuna de los mismos es una obligación establecida en Ley.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y el *Puerto Rico Innovation and Technology Service*. Contando con todos los memoriales solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 752.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P de la C 752, propone establecer garantías para el manejo y entrega de las estadísticas vitales, entre el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; crear una disposición especial para el manejo y entrega de las estadísticas vitales entre el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico cuando exista una declaración de emergencia; aumentar a cinco mil (5,000) dólares las multas administrativas por incumplimiento con las Ordenes de Requerimiento y por no enviar al Instituto de Estadísticas la información requerida dentro del término dispuesto en ley, y para otros fines relacionados.

Con el propósito de evaluar esta medida, se solicitó memoriales al Departamento de Salud, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y el *Puerto Rico Innovation and Technology Service*. Según lo expresado por los grupos de interés consultados, entiéndase representantes de los sectores antes mencionados, presentamos un resumen de sus planteamientos y recomendaciones.

### Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, presentó un memorial explicativo en representación de la agencia que dirige, exponiendo que endosarían la medida siempre y cuando se acoja la recomendación de que, como parte de este proyecto, se incorporen enmiendas dirigidas a la protección y confidencialidad de datos que identifiquen a personas particulares. El Dr. Mellado indica que para el análisis de la medida consultaron la misma con la Oficina del Registro Demográfico adscrita al Departamento de Salud.

El Secretario expone que los archivos estadísticos surgen de los datos que reciben en función de los eventos vitales que ocurren en su jurisdicción. Estos datos pasan por un proceso de control de calidad, verificación, corrección y validación en coordinación con el Centro Nacional de Estadísticas de Salud (NCHS, por sus siglas en inglés) perteneciente a los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés). Menciona que cuando la información no ha pasado por este proceso, siendo datos crudos, es una información incompleta que, si se publica, puede inducir a error. Entre los datos crudos se encuentran los datos que se consideran *Personal Health Information (PHI)*, los cuales son datos personales de cada inscrito y son protegidos por el *Health Insurance Portability and Accountability Act of 1966*, en adelante Ley HIPAA.

Continúa su escrito enfatizando que el Departamento de Salud es una entidad cubierta bajo los estatutos federales de la Ley HIPAA, la cual establece las pautas para proteger la confidencialidad y privacidad de la información del paciente, así como datos médicos. Sin embargo, menciona que el Departamento de Salud ha colaborado con los requerimientos de la información sobre los datos de los eventos vitales en Puerto Rico,

siempre promulgado la protección de los datos que identifiquen a personas en particular. Entienden que la divulgación de datos personales puede afectar a estas personas, provocando posibles robos de identidad y la divulgación de estigmas personales que no se interese que sean conocidos por terceras personas tales como: cambio de género o enfermedades contagiosas.

El Secretario de Salud considera importante que se aclare que el término de 48 horas, contenido en la página 5 línea 11 a la 18 de la medida, será activado desde el momento en que las condiciones del desastre natural o evento catastrófico lo permitan. Esto incluiría la disponibilidad de recursos tecnológicos, de electricidad y comunicaciones. Además, recomiendan que el Proyecto cuente con salvaguardas y garantías para proteger los datos sensitivos mencionados anteriormente, asegurando la confidencialidad de datos que identifiquen a personas particulares.

#### Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, por conducto de su Director Ejecutivo, el Dr. Orville M. Disdier Flores, sometieron su memorial explicativo recomendando la aprobación del Proyecto. El Dr. Disdier expone que, en la Exposición de Motivos de la medida, se hace evidente que la entrega rápida, completa y oportuna de datos y estadísticas al Instituto por parte del Departamento de Salud, ha sido una inconsistente a través de la historia.

En su memorial explica que las estadísticas vitales, básicamente, comprenden la información sobre nacimientos, defunciones y matrimonios y la información estadística sobre los hechos vitales, población y otros. A esto añade que, el ceñirse estrictamente a esta definición podría limitar, sin quererlo, al alcance de esta ley. El Director señala que, para lograr ampliamente los propósitos de esta propuesta de ley, se recomienda incluir también las estadísticas de morbilidad y de uso de servicios médicos.

El Dr. Disder entiende que las enmiendas propuestas en esta medida ayudarán a promover mayor consistencia en la entrega de datos esenciales al Instituto y, por ende, promoverá mayor confianza en las gestiones de salud pública gubernamentales. Asimismo, considera que la enmienda para aumentar de \$1,000 a \$5,000 las multas por incumplimiento en los requerimientos de información, es adecuada, pues sirve de mayor disuasivo al incumplimiento.

A modo de conclusión, el Director Ejecutivo realizó varias sugerencias para editar la medida.

- Editar el texto "los datos primarios obtenidos de diversas personas naturales y jurídicas, sobre estadísticas vitales en Puerto Rico", para añadir las palabras "de morbilidad y de uso de servicios médicos", para que lea "los datos primarios obtenidos de diversas personas naturales y jurídicas,

sobre estadísticas vitales, morbilidad y uso de servicios médicos en Puerto Rico”.

- Editar el texto “debe enviar al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico cualquier dato, producto o conjunto estadístico sobre estadísticas vitales”, para añadir las palabras “de morbilidad y de uso de servicios médicos”, para que lea “debe enviar al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico cualquier dato, producto o conjunto estadístico sobre estadísticas vitales, morbilidad y uso de servicios médicos”

### Puerto Rico Innovation and Technology Service

El Sr. Enrique A. Völckers Nin, Director Ejecutivo de **Puerto Rico Innovation and Technology Service**, presentó un memorial explicativo en representación de la agencia que dirige. El Director indicó que concurren con toda medida cuyo propósito sea adelantar la colaboración y el flujo de información de datos confiables. Además, añadió que el propósito de la media es cónsono con la política pública establecida en su Ley Habilitadora, Ley 75-2019, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)”.

El Sr. Völckers mencionó que se debe tomar en cuenta que PRITS está trabajando en la interoperabilidad de los sistemas del Gobierno, por lo que entienden necesario que se incluya en todo compartir de datos entre las agencias de Gobierno. Además, expuso que se requeriría disponer que toda transferencia de datos o acción de compartir datos entre las agencias y el Instituto de Estadísticas se tenga que hacer mediante conducto de los parámetros y procesos establecidos en PRITS y con el apoyo e inclusión de PRITS en ese proceso. Asimismo, realizaron otras sugerencias para enmendar la medida, siendo estas las siguientes:

- Se ausculte la necesidad de introducir en la medida lenguaje dirigido a proteger información confidencial o personal de ciudadanos, ya que se trata del intercambio entre entidades de estadísticas vitales sobre la salud.
- En la Página 5, línea 10 de la medida, después de “estado de emergencia declarado”, se añada la frase “por el Gobernador”.
- Por último, notando que en los Artículos 2 y 3 de la medida, se propone aumentar a \$5,000.00, las multas administrativas por incumplimiento con las Órdenes de Requerimiento y por no enviar al Instituto de Estadísticas información requerida dentro del término dispuesto. Entienden prudente que se enmiende el título de la medida para incluir estos propósitos y que lea como sigue:

*“Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Salud”; enmendar el Artículo 6 y 13 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a los fines de establecer garantías para el manejo y entrega de las estadísticas vitales, entre el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; crear una disposición especial para el manejo y entrega de las estadísticas vitales entre el Departamento de Salud y*

*el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico cuando exista una declaración de emergencia; aumentar a cinco mil (5,000) dólares las multas administrativas por incumplimiento con las Órdenes de Requerimiento y por no enviar al Instituto de Estadísticas información requerida dentro del término dispuesto en ley; y para otros fines relacionados."*

Finalmente, el Sr. Völckers indicó que la agencia estará a la disposición y asistirán al Departamento de Salud y al Instituto de Estadísticas, de estos requerir sus servicios de integración de tecnología.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**


La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico analizó y ponderó las posturas de los sectores que presentaron su postura ante esta medida legislativa. Según las expresiones realizadas por los diferentes grupos, todos favorecen la aprobación de la medida. Sin embargo, incluyeron recomendaciones de enmiendas al proyecto, las cuales fueron consideradas desde el texto aprobado que recibimos de la Cámara de Representantes y las mismas ya se encuentran acogidas en el mismo.

La Comisión suscribiente reconoce que el buen manejo de las estadísticas permite que se pueda utilizar un enfoque científico para identificar los problemas, formular políticas y estrategias efectivas, así como evaluar el cumplimiento y efectividad de las medidas que se toman para el bienestar de la población. El análisis de las estadísticas permite responder efectivamente a las necesidades que presenta la población y entender cuáles son las problemáticas que se deben atender con prioridad para que las personas puedan gozar de una buena calidad de vida. Entendemos que esta medida ayudaría a minimizar la dilación en el manejo y entrega de información estadística, tanto en tiempos de normalidad, como en tiempos de emergencia.

Según presentado en la Exposición de Motivos de la medida, recientemente, los desastres naturales y la pandemia han demostrado que, en situaciones de emergencia, los procedimientos de solicitud y requerimiento de estadísticas resultan ser demasiado lentos e ineficientes. Por tal razón, resulta apremiante establecer con claridad una política pública de colaboración, flujo de información y datos confiables, además de las consecuencias del incumplimiento con tales medidas.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente, se apruebe el P de la C 752 con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido.



**Hon. Rubén Soto Rivera**  
Presidente  
Comisión de Salud



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE OCTUBRE DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 752

10 DE MAYO DE 2021

Presentado por el representante *Márquez Reyes* y la representante *Higgins Cuadrado*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Salud"; enmendar el Artículo 6 y 13 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a los fines de establecer garantías para el manejo y entrega de las estadísticas vitales, entre el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; crear una disposición especial para el manejo y entrega de las estadísticas vitales entre el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico cuando exista una declaración de emergencia; aumentar a cinco mil (5,000) dólares las multas administrativas por incumplimiento con las Ordenes de Requerimiento y por no enviar al Instituto de Estadísticas la información requerida dentro del término dispuesto en ley, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 209-2003, según enmendada, fue aprobada con el propósito de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso. Para la efectiva implementación de esta política pública, se creó el Instituto de Estadísticas de Puerto



Rico. En la citada ley establecimos se estableció que el Instituto tendría la misión primordial de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; requerir información, tanto al sector público como al privado, dentro de los parámetros definidos en su ley. Además, especificamos se especificó que el Instituto de Estadísticas sería el “copropietario de toda la información y producto estadístico que los organismos gubernamentales desarrollen para poder agregarla, difundirla y venderla según estime conveniente, sujeto a los requisitos de confidencialidad...”. A los fines de obtener toda la información y productos estadísticos, facultamos se facultó al Instituto a realizar “solicitudes” y “requerimientos” de información, a cada entidad, según la necesidad de datos en un momento determinado.

Ciertamente cuando se creó la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, se desarrolló pensando en que las agencias gubernamentales respaldarían al Instituto, sin traspíe, sin dilación y con total transparencia. No obstante, el Instituto de Estadísticas ha tenido que acudir a los ~~Tribunales~~ tribunales en varias ocasiones para exigir que una o varias agencias gubernamentales, provean la información requerida y necesaria al ~~Instituto de Estadísticas~~ solicitada por la agencia. Por ejemplo, luego de los huracanes Irma y María, el Instituto de Estadísticas emitió una Orden de Requerimiento de Información al Secretario de Salud y a la Directora del Registro Demográfico para que estos proveyeran información sobre los decesos en Puerto Rico y que se manejara de forma óptima el informe anual de estadísticas vitales. Ante la inacción de ambos, el Instituto de Estadísticas instó una acción legal para garantizar el cumplimiento con la Resolución 2018-03<sup>1</sup> y que se divulgara un conjunto de datos, sobre información preliminar desde 2017, y actualizada diariamente de ahí en adelante, sobre las muertes según se fueran registrando, en el Portal: <https://data.pr.gov/> o su sucesor. También solicitó que el Departamento de Salud actualizará actualizara el Informe Anual de Estadísticas Vitales: completando los capítulos de nacimientos desde 2011 y que publicará publicara el referido Informe para los años 2015 y 2016.

Más recientemente, otros desastres naturales y la pandemia han demostrado que, en situaciones de emergencia, estos procedimientos de solicitud y requerimiento resultan ser demasiado lentos e ineficientes. Para esta Asamblea Legislativa debe ser de especial interés que, en momentos de pandemia, epidemia, desastres naturales y estados de emergencia, el Departamento de Salud envíe automáticamente, sin dilación alguna, y sin que el Instituto tenga que solicitarlos, la información y datos necesarios para que se lleven a cabo de inmediato los perfiles epidemiológicos, “dashboards”, conjuntos de datos y productos estadísticos necesarios para atender y mitigar la emergencia.

<sup>1</sup> Resolución Núm. 2018-03, Aprobación de Metodología Estadística para Determinar si una Muerte Estuvo Relacionada con un Desastre, Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, [https://estadisticas.pr/files/nosotros/resoluciones/Resolucion\\_2018-03\\_EL.pdf](https://estadisticas.pr/files/nosotros/resoluciones/Resolucion_2018-03_EL.pdf)

Dieciocho años después de la creación del Instituto de Estadísticas, sigue existiendo una necesidad apremiante de que la información esencial para tomar decisiones esté disponible al público, pero sobre todo que esta información se produzca con prontitud y que los datos incluidos sean confiables. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente ajustar nuestro ordenamiento estatutario para garantizar una política pública de colaboración, flujo de información y datos confiables, brindando total deferencia al Instituto de Estadísticas ya que en ellos recae la pericia necesaria para el manejo, procesamiento, confección y perfeccionamiento de los perfiles estadísticos, en especial las estadísticas vitales.

Para Puerto Rico es vital que se tomen medidas en dirección a un manejo adecuado de la información, para efectos estadísticos. En años recientes, Puerto Rico ha experimentado cambios demográficos monumentales, los estragos de una crisis fiscal y económica, dos huracanes devastadores y ahora una pandemia. Las estadísticas vitales están impactadas de forma directa por todos los fenómenos sociales que se desarrollan en una jurisdicción. Por eso es apremiante que contemos con una estructura legal que no permita dilación alguna en el manejo y entrega de la información, tanto en tiempos de normalidad y, más aún, en tiempos de emergencia.

La pandemia del COVID-19 no solo ha traído retos en este frente en Puerto Rico. En Nueva York y Florida, se han señalado irregularidades con el manejo en los datos vitales en el contexto de la pandemia. En momentos en que el manejo de las estadísticas vitales se ponía entredicho, el *American Journal of Public Health* entendió pertinente estudiar el caso de Florida por ser uno de los primeros estados en levantar las restricciones contra el COVID-19. El resultado arrojó un aumento de un 15.5% de muertes causadas por el COVID-19, en comparación con las reportadas. Ello, a la vez que la prensa reseñaba que la administración estatal intentaba cambiar la narrativa a una que justificara la flexibilización de las medidas contra el COVID-19. Por otro lado, en Nueva York, los números de estadísticas vitales en hogares de ancianos fueron alterados por funcionarios gubernamentales para evitar que el número de muertes en estos lugares no fuera un escándalo público. En el caso de Nueva York, un ente independiente a la administración del Gobernador -el Procurador General electo del estado- fue quien puso de manifiesto esta situación.

En el contexto de la pandemia del COVID-19 en Puerto Rico, el flujo de datos y estadísticas vitales también se ha visto afectado. El 8 de abril de 2020, y ante el incumplimiento con el envío de datos sobre COVID-19, el Director Ejecutivo del Instituto nuevamente se vio en la necesidad de realizar una petición formal al Secretario del Departamento de Salud para que proveyera los datos necesarios.

Las peripecias que ha enfrentado el Instituto de Estadísticas solicitando información y datos representan dilaciones innecesarias en momentos de emergencia. Lamentablemente, estos escollos se han presentado a pesar de que el artículo 5 inciso (r)

de la Ley Núm. 209, *supra*, establece de la manera más diáfana posible que el Instituto será "copropietario de toda la información y el producto estadístico que los organismos gubernamentales desarrollen" y que tendría el poder de solicitar y requerir la información pertinente a las entidades del Gobierno. No obstante, con las enmiendas propuestas en esta medida se persigue que el Departamento de Salud no albergue duda de que todos sus datos estadísticos, copertenecen al Instituto de Estadísticas, por cuanto la entrega recurrente y oportuna de los mismos es una obligación establecida en Ley.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Artículo Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 81 del 14 de marzo  
2 de 1912, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Salud",  
3 para que lea como sigue:

4        "Artículo 10.- Servicios de estadística y otros servicios

5        El Secretario de Salud mantendrá y tendrá a su cargo aquellos servicios de  
6 estadísticas vitales y aquellas que fueran necesarias para el desempeño de sus  
7 funciones, y todos aquellos otros servicios necesarios para la protección, cuidado,  
8 mejoramiento y conservación de la salud pública que por ley se le asignen.

9        El Secretario de Salud a través de la División de Estadísticas del Departamento de  
10 Salud será responsable de la publicación del Informe Anual de Estadísticas Vitales,  
11 del Informe de Estadísticas de las Facilidades de Salud de Puerto Rico, del Informe de  
12 Profesionales de la Salud de Puerto Rico y el Informe del Estado de Salud de la  
13 Población Penal de Puerto Rico sujeta a la jurisdicción del Departamento de  
14 Corrección y Rehabilitación.

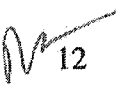
15        A su vez, el Secretario pondrá a disposición inmediata del pueblo los servicios  
16 estadísticos ordenados al amparo de esta pieza legislativa, mediante su publicación  
17 en la página de Internet del Departamento de Salud, donde exponga a grandes rasgos

1 el contenido y alcance de cada uno de los servicios de estadística provistos por el  
2 Departamento.

3 De igual forma, el Secretario a través de la División de Estadísticas del  
4 Departamento de Salud pondrá a disposición inmediata toda la información  
5 manejada por la División al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, incluyendo, pero  
6 sin limitarse a, todo Conjunto de Datos o "Database", producto estadístico, conjunto  
7 de resultados cuantitativos, que se obtienen del proceso sistemático de captación,  
8 acopio o recopilación, tratamiento, análisis y divulgación de los datos primarios  
9 obtenidos de diversas personas naturales y jurídicas, sobre estadísticas vitales,  
10 morbilidad y uso de servicios médicos en Puerto Rico. Tal obligación del Secretario, y  
11 por consiguiente de la División de Estadísticas del Departamento de Salud, redunda  
12 en lo establecido en la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley  
13 del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", en cuanto a que el Instituto de  
14 Estadísticas de Puerto Rico es copropietario de toda la información y producto  
15 estadístico que los organismos gubernamentales desarrollen para poder agregarla y  
16 difundirla conforme a lo establecido en su ley orgánica.

17 En caso de una epidemia o pandemia o cualquier estado de emergencia declarado  
18 mediante Orden Ejecutiva por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
19 el Secretario, ya sea a través de la División de Estadísticas del Departamento de Salud  
20 o el Registro Demográfico, debe enviar al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico  
21 cualquier dato, producto o conjunto estadístico sobre estadísticas vitales, morbilidad  
22 y de uso de servicios médicos en no menos de cuarenta y ocho (48) horas de haberse

1 generado o actualizado, y mediante formato digital, leíble por máquina. Entiéndase  
2 que el envío de datos será uno periódico, constante y dinámico. Esto incluye, pero sin  
3 limitarse, a datos producidos por la División de Estadísticas del Departamento de  
4 Salud y los datos crudos recibidos por la División que se utilizan en el proceso de la  
5 producción de estadísticas, informes, métricas, entre otros. Para efectos de este inciso,  
6 en el caso de una declaración de emergencia mediante Orden Ejecutiva por el  
7 Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el término de cuarenta y ocho  
8 (48) horas comenzará a correr desde el momento en que las condiciones del desastre  
9 natural o evento catastrófico lo permitan, entiéndase la disponibilidad de recursos  
10 tecnológicos y/o el ~~reestablecimiento~~ restablecimiento de los servicios de electricidad y  
11 comunicaciones.

 12 El envío del Conjunto de Datos o "Database", producto estadístico, conjunto de  
13 resultados cuantitativos o cualquier dato recibido, será enviado en los formatos que  
14 mejor faciliten compartir la información, incluyendo, pero sin limitarse a: *Microsoft*  
15 *Excel* (.xlsx, .xls o .csv), o algún formato de database, como lo puede ser SQL (Database  
16 file format), o cualquier formato o programa contemporáneo, según sea requerido por  
17 el Instituto de Estadísticas."

18 Artículo-*Sección* 2.- Se enmienda el Inciso (i) del Artículo 6 de la Ley Núm. 209-  
19 2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto  
20 Rico", para que se lea como sigue:

21 "Artículo 6.- El Instituto tendrá, además, los siguientes poderes generales y deberes:

22 (a) ...

1 ...

2 (i) Emitir órdenes de Requerimiento de Información a organismos  
3 gubernamentales y entidades privadas que no suministren la información requerida.

4 A esos fines, el Instituto preparará la reglamentación necesaria, tomando en  
5 consideración la necesidad de emitir tales órdenes en aquellas situaciones en que un  
6 organismo gubernamental no cumpla con su obligación de proveerle información  
7 estadística a otro organismo gubernamental, no le provea información al Instituto, y  
8 cuando el Instituto o los organismos gubernamentales le requieran información o  
9 datos estadísticos a las entidades privadas y éstas se nieguen a suministrarla. La  
10 reglamentación tendrá disposiciones relacionadas al incumplimiento de los  
11 organismos gubernamentales con las órdenes de Requerimiento, que conllevará la  
12 imposición de multas administrativas hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares,  
13 por cada violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y órdenes. Estas  
14 multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni  
15 de la Rama Judicial.

16 Asimismo, la reglamentación tendrá disposiciones relacionadas al  
17 incumplimiento de las entidades privadas con las Órdenes de Requerimiento, que  
18 conllevará multas administrativas hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares de  
19 multa por cada violación a lo aquí dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y órdenes.

20 (j) ...

21 ...

22 (o) ..."

1 ~~Artículo~~ Sección 3.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 209-2003, según  
2 enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que  
3 se lea como sigue:

4 "Artículo 13.- Todos los organismos gubernamentales, según se define ese  
5 concepto en esta Ley, tienen la obligación de enviar regular y constantemente al  
6 Instituto de Estadísticas de Puerto Rico toda publicación de producto estadístico que  
7 produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas del  
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y así estén disponibles para toda la ciudadanía.  
9 Disponiéndose que todos los organismos gubernamentales enviarán al Instituto la  
10 información aquí requerida dentro de un término de treinta (30) días calendario a  
11 partir de la publicación de la misma. El incumplimiento con el término aquí  
12 establecido conllevará la imposición de multas administrativas hasta un máximo de  
13 cinco mil (5,000), por cada violación a esta disposición. Estas multas administrativas  
14 no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial. Si el  
15 organismo gubernamental no produce o genera productos estadísticos, tiene la  
16 obligación de así informarlo al Instituto de Estadísticas, conforme a las directrices o la  
17 reglamentación que sobre el particular emita el Instituto."

18 ~~Artículo~~ Sección 4.- Acuerdo Colaborativo

19 Para efectos de esta Ley, el Instituto de Estadísticas, el Departamento de Salud y  
20 el *Puerto Rico Innovation and Technology Services (PRITS)* establecerán un Acuerdo  
21 Colaborativo en donde establecerán las garantías de confidencialidad para el manejo de  
22 las estadísticas vitales y los parámetros necesarios para la compatibilidad de la

1 información intercambiada entre las agencias para llevar a cabo una interoperabilidad  
2 saludable entre los sistemas del Gobierno de Puerto Rico.

3 ~~Artículo~~ Sección 5.- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.







ORIGINAL

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. de la C. 774

### INFORME POSITIVO

11  
13 de agosto de 2021  
del  
noviembre

TRÁMITES Y RECORRIDO SENADO PR

110

RECIBIDO NOV 11 2021 4:12

La Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara de Representantes 774, **sin enmiendas**. Veamos.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 774, propone:

*Je*

añadir el sub-inciso (vii) al Artículo 1.4 de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética", a los fines de incorporar el principio de justicia ambiental; Para enmendar el Artículo 1.7 de la Ley 17-2019, para proveer a la Autoridad de Energía Eléctrica la facultad de delegar o transferir la operación, administración y/o mantenimiento de las funciones de generación, transmisión y distribución, comercialización y operación del Sistema Eléctrico mediante contratos otorgados y perfeccionados según lo dispuesto en la presente Ley, la Ley 120-2018 y la Ley 29-2009; Para enmendar el Artículo 1.8 de la Ley 17-2019, para incluir la "compañía matriz" o "dueña" entre las entidades prohibidas a participar con la compañía de servicios eléctrico en la desagregación y transformación del sistema eléctrico; Para enmendar el Artículo 6.1(e) para establecer que el Negociado de Energía no participará en procesos de adjudicación o supervisión de contratos de alianzas, para evitar conflictos de intereses, o aún la apariencia de conflictos de intereses, entre ambas funciones; y, el Artículo 6.5 de la Ley 17-2019 para disponer que los empleados de la AEE retendrán sus estatus como empleados de la AEE con los mismos derechos y beneficios; y para otros fines relacionados.

La exposición de motivos del P. de la C. 774, fundamenta sus propuestas en los principios de sistemas energéticos según fueron suscritos en la Ley Núm. 17-2019,<sup>1</sup>

<sup>1</sup> 22 LPRA sec. 1141 et seq.

conocida como "Ley de Política Pública Energética". Entre los principios acogidos, se encuentra el origen de un sistema de energía que sea invulnerable, fidedigno, y fuerte, a la vez que posean tarifas objetivas y procedentes. En aras de atender la problemática de la corporación pública a cargo de implementar los sistemas, se tuvo que identificar el raciocinio que afecta de forma adversa el sistema para así corregirlos.

Disponiéndose además, que entre los daños o deterioros claves de los sistemas energéticos, se encontraba la falta de sostenimiento de la infraestructura; una ordenación inadecuada entre la demanda y generación, así como la ausencia de modernización del sistema eléctrico a las tecnologías corrientes. También, se especificó como parte de los menoscabos al sistema: el robo de la energía; la disminución del personal de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); una precaria variación de las fuentes de energía; la existencia de estorbos en la integración de la generación distribuida; y la falta de suficientes fuentes de energía renovable, concluyéndose que la suma de todos los elementos antes dispuestos conllevaban a una dependencia mayor de los combustibles fósiles.

Por otra parte, la declaración de propósitos del P. de la C. 774, plasmó que en la Ley Núm. 57-2014<sup>2</sup>, se había adicionado una Sección 5A a la Ley Núm. 83<sup>3</sup> de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", la cual tenía el objetivo de incorporar el concepto de operación autónoma del Centro de Control Energético. El efecto deseado de dicha enmienda era que se independizara de dicha entidad las áreas de operación de generación y del sistema de transmisión y distribución.

Ahora bien, se aclaró en la exposición de motivos del P. de la C. 774, que a través de la adopción del Artículo 1.8 de la Ley Núm. 17, *supra*, se había plasmado el perfeccionamiento de uno o varios contratos de alianza, que permitían la transferencia de funciones de las operaciones del Centro de Control Energético. Aclarándose además, que el referido Artículo no había dispuesto que un contratante en un contrato de alianza público-privada para la operación del sistema de transmisión y distribución no tenía la potestad de ser contratante para la operación del aludido Centro de Control Energético. Lo que, según lo aseverado en la exposición de motivos del P. de la C. 774, es contrario a lo acogido en la Sección 5A de la Ley Núm. 83, *supra*, que tampoco había sufrido cambios en virtud de la Ley Núm. 120-2018<sup>4</sup>, según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", ni por la Ley Núm. 7-2017<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Id., sec. 195a *et seq.*, el Centro de Control Energético fue adicionado como Sección 5A por la Ley Núm. 57-2014, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", 22 LPRA sec. 1051 *et seq.*

<sup>3</sup> 22 LPRA sec. 191 *et seq.*

<sup>4</sup> Id., sec. 1111 *et seq.*

<sup>5</sup> Es menester señalar que esta Ley, lo que establece es la "Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico", por lo que entendemos que la referencia es a la Ley Núm. 7-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética". Por lo cual, realizamos el cambio en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Sobre la Ley Núm. 120, *supra*, se hace énfasis en ciertos detalles neurálgicos referentes a los empleados en su exposición de motivos, entre ellos: (1) se reconoce el esfuerzo formidable de los empleados de la AEE para restablecer el sistema eléctrico después del paso del Huracán María; (2) se afirma que el conocimiento de los empleados es invaluable para garantizar el éxito de la transformación del sistema eléctrico, por lo cual, se concluye que el personal no es el problema; a estos efectos, (3) se determinó que los empleados mantendrían los derechos adquiridos según las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que le apliquen, y por consiguiente, se garantizaba que los empleados regulares de la AEE no se quedarían sin trabajo, ni perderían sus beneficios como resultado de las transacciones que estaba llevando a cabo dicha Corporación Pública.

En síntesis, la Asamblea Legislativa reconoció la importancia del conocimiento y pericia de los empleados de la AEE para la más eficiente y expedita transformación del sistema eléctrico en Puerto Rico. Esta afirmación se traduce a que los empleados son esenciales para transformar la AEE y nuestro sistema eléctrico.

Por las razones antes provistas, el P. de la C. 774, concluye indicando que la Asamblea Legislativa estima necesario enmendar la Ley Núm. 17, *supra*, para que su texto fuera congruente con la intención legislativa dirigida a proteger y salvaguardar los derechos de los empleados de la AEE. No empece la transacción, o contrato de alianzas público-privadas que pudiere efectuarse.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, recibió un memorial explicativo a la Autoridad de Alianzas Público-Privadas, así como las opiniones que fueron remitidos en el Informe Final del 11 de mayo de 2021, para la investigación que realizará la Cámara de Representantes sobre la R. de la C. 136 de 7 de enero de 2021. Esta investigación giró en torno al contrato de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) con *LUMA Energy*, para la operación, administración, mantenimiento, reparación y restauración de la red eléctrica de la corporación pública por un término de quince (15) años, las cuales fueron remitidas por sus Secretarios, Directores Ejecutivos o sus representantes autorizados, e incorporamos en este Informe.

La Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAPP), consignó el 24 de junio de 2021, por conducto de su Director Ejecutivo Interino, Lcdo. Nelson J. Pérez Méndez, su posición referente al P. de la C. 774, donde no la endosan por entender que las preocupaciones vertidas en la medida legislativa ya están contenidas en las leyes que facilitaron la elaboración contractual entre la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y *LUMA Energy*.

El análisis de la AAPP se inició resumiendo los tres (3) elementos que propone enmendar el P. de la C. 774, en la Ley Núm. 17-2019,<sup>6</sup> conocida como "Ley de Política Pública Energética", a saber: (1) hacer factible que la AEE pueda efectuar transferencias a través de contratos de alianza público-privada para la operación, administración, y/o mantenimiento de los activos de generación legados, ello si puede demostrarse que el acuerdo redundará en mejora para el servicio de generación de energía eléctrica; (2) proscribir la facultad de la AEE para perfeccionar contratos de alianza para la operación del Centro de Control Energético; (3) decretar que los empleados de la AEE no perderán su estatus de empleados, ni sus derechos y beneficios; y (4) disponer que el Negociado no participará en los procesos de adjudicación y supervisión de contratos de alianza para evitar conflictos de interés.

Prosigue el Director Ejecutivo Interino explicando que no fue partícipe del proceso legislativo de la R. de la C. 136, *supra*, pues no se consultó su posición referente al tema de la contratación entre la AEE y *LUMA Energy*. Por entender la importancia de la medida, expresaron el 12 de junio de 2021, su interés en analizar la misma a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico.

En atención a su evaluación, iniciaron su memorial explicativo estableciendo que la fuente de poder de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) surgía de la Ley Núm. 29-2009<sup>7</sup>, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas". Se asevera en el escrito que la AAPP es la única entidad del Gobierno que está autorizada y es responsable de implementar la política pública del Estado en lo tocante a "favorecer y promover el establecimiento de alianzas público privadas para la creación de Proyectos Prioritarios ...".<sup>8</sup> Dentro de las facultades conferidas, se encuentra el propulsar el desarrollo y mantenimiento de las instalaciones de infraestructura, así como colaborar entre el Estado y la parte contratante el riesgo del desarrollo, operación y mantenimiento de los proyectos, efectuados para mejorar los servicios que se presten y las funciones del Gobierno. Ello, a la vez que se impulsa el instituir trabajo y desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

Sobre el tema de la entidad del Gobierno autorizada para entablar las alianzas público-privadas, la AAPP determinaron que la Autoridad es quien descarga las funciones y responsabilidades, según lo dispuesto en la Ley Núm. 29, *supra*. Disponiéndose además, que es esta la que decreta las funciones, servicios e instalaciones donde se podrá establecer una alianza, así como el proceso para seleccionar las entidades privadas, que en su momento, otorgarán los contratos de alianza con las entidades del Gobierno participantes.

<sup>6</sup> 22 LPRA sec. 1141 *et seq.*

<sup>7</sup> 27 LPRA sec. 2601 *et seq.*

<sup>8</sup> Refiérase a la página 3 del memorial explicativo del P. de la C. 774, entregado a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, por la Autoridad para Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico.

Por otra parte, en lo concerniente al texto del P. de la C. 774, entienden que las enmiendas propuestas realizadas a la Ley Núm. 17, *supra*, son incongruentes con los principios adoptados al amparo de la Ley Núm. 120-2018<sup>9</sup>, según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", y en la Ley Núm. 29, *supra*. Las razones vertidas para sustentar dicha posición datan del texto de la propia Ley Núm. 29, *supra*, que establece la forma en que se concretarán los contratos de alianza en Puerto Rico. Para ello, y según los preceptos de la Ley Núm. 120, *supra*, se necesita, entre otros requisitos, efectuar un proceso de solicitud de propuestas y un análisis minucioso de las mismas por el Comité de Alianza, donde participan representantes de las entidades del Gobierno. En este proceso, se toman en consideración todos los factores que fueren presentados al Estado, y se escoge al mejor proponente, según las necesidades del proyecto particular.

La AAPP sostiene que la participación de distintos representantes de las entidades del Gobierno en el aludido Comité, es precisamente el elemento que permite el que se realice una mejor evaluación de las propuestas, al recibir el insumo del conocimiento y experiencia. Se procede a resumir que dentro del proceso de evaluación y selección, según suscrito en las Leyes Núm. 29 y Núm. 120, *supra*, el Comité de Alianza elabora un informe donde se suscriben los elementos por los cuales escogieron a los proponentes, entre ellos, la información que demuestra la forma en que estos mejorarán el servicio público. Hacen hincapié en que dicho proceso aplica a las alianzas público-privadas relativas a la generación de energía eléctrica, así como a las transacciones de la AEE. Es por dicha razón, que la AAPP sustenta que ya se cuenta con un mecanismo para establecer contratos de alianza de generación de energía eléctrica, por lo que resultaría innecesario, redundante e inefectivo requerir a la AEE que demuestre por separado la misma evaluación.

En lo concerniente a la proposición para eliminar la potestad de la AEE para perfeccionar un contrato de alianza para la operación del Centro de Control Energético, opinan que es contrario a las normas de la Ley Núm. 120, *supra*. En la eventualidad de que el P. de la C. 774, fuere aprobado, la AAPP es del parecer que se estaría menoscabando el Contrato de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Puerto Rico, es decir, el Contrato de Transmisión y Distribución entre la AEE, la Autoridad y LUMA Energy.

La AAPP afirma que la Ley Núm. 120, *supra*, dispone que las transacciones de la AEE incluyen "cualquier y toda transacción mediante la cual la AEE o el Gobierno de Puerto Rico establezca una o más Alianzas con respecto a cualquier función, servicio o instalación de la AEE".<sup>10</sup> Dicha Autoridad, es de la opinión que la Ley Núm. 120, *supra*, faculta el que se establezcan alianzas público-privadas que deleguen la operación del

<sup>9</sup> Id., sec. 1111 *et seq.*

<sup>10</sup> Refiérase a la página 4 del memorial explicativo del P. de la C. 774, entregado a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, por la Autoridad para Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico.

Centro de Control Energético de la AEE. Incluso, el Contrato de Transmisión y Distribución dispone que es *LLIMA Energy*. Esta acción, según la AAPP variaría de forma significativa el contexto legal y regulatorio mediante el cual se otorgó el Contrato de Transmisión y Distribución, lo que tendría como consecuencia menoscabar las obligaciones contractuales adquiridas mediante dicho contrato. Asimismo, se enfatiza que con la aprobación de la proposición del P. de la C. 774, y debido al menoscabo que este supondría, el Gobierno estaría expuesto a tener que pagar penalidades significativas, así como se estorbaría el empeño para la reconstrucción y mejora de la red eléctrica en la Isla.

El Director Ejecutivo Interino de la AAPP, indicó que la enmienda propulsada por el P. de la C. 774, relativa a que los empleados de la AEE continúen con sus estatus de empleado de dicha corporación pública, según su criterio sería contrario a lo dispuesto en la Ley Núm. 120, *supra*, en la medida que no sería práctico. Precisamente, se afirma que en la aludida Ley Núm. 120, que se brindaba salvaguardas extraordinarias a los empleados de la AEE, concediéndoles poder decisonal para determinar si pasaban a formar parte de la empleomanía del contratante privado o si deseaban permanecer como empleados del Gobierno de Puerto Rico.

Si los empleados determinaren mantenerse trabajando para el Estado, estos mantendrán todos sus derechos adquiridos como empleados de la AEE, y podrán transferirse a otras dependencias gubernamentales bajo los preceptos de que el Gobierno es el empleador único. Esta acción que está fundamentada legalmente, sería a su entender, vulnerada por la proposición del P. de la C. 774, pues el efecto de la misma sería impedir la transferencia de los empleados de la AEE a otras instrumentalidades gubernamentales, lo que redundaría en limitar o disminuir la libertad de selección al empleado, así como se mantendrían empleados dentro de la AEE en cargos y funciones, que por razón de la alianza, no serían necesarias. Esta última acción conllevaría un gasto adicional trascendental al erario del Gobierno de Puerto Rico, que no es congruente con los planes fiscales certificados, y por ende, estarían quebrantando los preceptos de la Ley Púb. Núm. 114-187 de 30 de junio de 2016, conocida como "*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA)*"<sup>11</sup>.

Por último, se menciona la enmienda propuesta por el P. de la C. 774, para suprimir la participación del Negociado en el proceso de adjudicación de los contratos de alianza de la AEE debido a un alegado conflicto de interés. No empece a dicha propuesta, la AAPP señala que el Artículo 8<sup>12</sup> de la Ley Núm. 29, *supra*, dispone que los miembros del Comité de Alianza tendrán "funcionarios o funcionarias de cualquier Entidad Gubernamental escogidos por la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad por sus conocimientos y experiencias en el tipo de proyecto objeto de la

<sup>11</sup> 48 USCA sec. 2101 *et seq.*; 2143.

<sup>12</sup> 27 LPRA sec. 2607.

Alianza contemplada.”<sup>13</sup> En esa medida, la Ley Núm. 29, *supra*, actualmente permite que participen funcionarios del Negociado en los Comités de Alianza como expertos en los temas que se regulan y en la política pública relativa al sistema eléctrico de Puerto Rico.

De otra parte, hacen hincapié en que los miembros de los Comités de Alianza, según el aludido Artículo 8 de la Ley Núm. 29, no pueden “... estar afiliados a, ni tener interés económico, directo o indirecto, con algún Proponente o Contratante”.<sup>14</sup> Sobre dicho tema, la Sección 3.2 de la Ley Núm. 120, *supra*, establecía que “ningún comisionado [del Negociado] podrá tener interés patrimonial directo o indirecto en las personas jurídicas sujetas a la jurisdicción del Negociado... o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas personas jurídicas.”<sup>15</sup> Por lo cual, la Autoridad es de la opinión que dicha enmienda del P. de la C. 774, eliminando la participación del Negociado como miembro de los Comités de Alianza, no sería necesaria, ya que el único conflicto de interés que podría surgir sería por razón de los intereses económicos que los comisionados puedan tener con los proponentes, y dicha acción está contemplada y cubierta bajo las normas de la Ley Núm. 29, *supra*, y de la Ley Núm. 120, *supra*.

Acorde a los planteamientos antes reseñados, la AAPP no endosa la aprobación del P. de la C. 774.

*Jr*  
Como plasmáremos al inicio de este Informe, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía utilizó en el proceso de análisis de la viabilidad del P. de la C. 774, los memoriales explicativos que se suscribieron a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes, para la investigación de la R. de la C. 136 de 11 de mayo de 2021. Dicha Resolución dotaba al Cuerpo Hermano a realizar una investigación extensa y comprensiva sobre el contrato que fuere otorgado entre la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y LUMA Energy Services, LLC., para la operación, administración, mantenimiento, reparación y restauración de la red eléctrica de la referida corporación pública por un término de quince (15) años.

En virtud de la facultad constitucional delegada a la referida Comisión, se realizaron vistas públicas donde se tomó juramento a los funcionarios públicos y se requirieron memoriales explicativos de distintas entidades gubernamentales y privadas, entre los cuales se encuentran: Autoridad para las Alianzas Público Privadas; el Negociado de Energía de Puerto Rico; la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal; la Oficina de Gerencia y Presupuesto

<sup>13</sup> Refiérase a la página 5 del memorial explicativo del P. de la C. 774, entregado a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, por la Autoridad para Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico.

<sup>14</sup> Id.

<sup>15</sup> Id.



(OGP); la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH); el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico; LUMA Energy; y el *Institute for Energy Economics and Financial Analysis* (IEEFA).

Podemos constatar del listado y datos contenidos en el Informe Final de la R. de la C. 136, *supra*, que la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico tuvo oportunidad de remitir su memorial escrito ante la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes, y sus escritos fueron incluidos en el Segundo Informe Parcial. Acción que refuta la aseveración realizada por la Autoridad de que no había sido partícipe del proceso legislativo de la R. de la C. 136. El Lcdo. Fermín E. Fontanés Gómez, en calidad de director ejecutivo de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico (AAPP), compareció a deponer ante la Comisión el martes 23 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m., donde postuló los siguientes puntos:<sup>16</sup>

1. El otorgamiento del Contrato por medio de una alianza público privada responde a una directriz legislativa inequívoca y revestida del más alto interés público.
2. La Ley 120-2018, conocida como la Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, según enmendada, ordenó la transformación del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica.
3. Fue la intención legislativa que el proceso de transformación de la AEE, se llevara a cabo mediante la creación de una alianza público privada porque de esta manera, se provee la transparencia y la flexibilidad necesaria para una negociación que redunde en un sistema energético financieramente viable que tenga como enfoque el consumidor.
4. La Autoridad de Alianzas Público Privadas es una entidad gubernamental autorizada y responsable de promover el establecimiento de alianzas público privadas para la creación de Proyectos Prioritarios y, entre otras cosas, fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, compartir entre el Estado y el Contratante el riesgo que representa el desarrollo, operación o mantenimiento de dichos proyectos, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno, fomentar la creación de empleos, y promover el desarrollo socioeconómico y la competitividad del País.
5. La Ley 29-2009 provee un mecanismo transparente, confiable y eficiente para el establecimiento de Alianzas.

<sup>16</sup> Refiérase al Segundo Informe Parcial de 16 de marzo de 2021 sobre el R. de la C. 136, página 6-10, redactado por la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado.

6. Bajo la Ley 120-2018, se designó a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas como la única entidad gubernamental autorizada y responsable de implementar la política pública con respecto a la venta, disposición y/o transferencia de operaciones, funciones y servicios de la AEE.
7. Es de conocimiento público que el servicio eléctrico en Puerto Rico es ineficiente, poco confiable y sumamente costoso para el consumidor.
8. La falta de planificación ordenada, mantenimiento de la infraestructura, implementación de nuevas tecnologías, y su precariedad financiera son solo algunos de los elementos que han contribuido a su continuo estado de deterioro.
9. En Puerto Rico existe la falta de congruencia geográfica entre la oferta y la demanda de energía debido a que las principales unidades de generación se encuentran en el sur, mientras que la mayor demanda energética se encuentra en el norte.
10. Las líneas de transmisión interiores norte/sur son la columna vertebral de las operaciones del sistema y atraviesan terrenos montañosos y vegetación densa. Las condiciones del terreno y la vegetación contribuyen a que las líneas sean vulnerables a interrupciones de servicio.
11. La falta de mantenimiento y los problemas relacionados con las servidumbres de paso, entre otros, han llevado a la AEE a operar las líneas de transmisión y distribución muy por debajo de su capacidad establecida.
12. El paso de los huracanes Irma y María exacerbaron aún más el estado de vulnerabilidad de nuestra infraestructura eléctrica tras el colapso del 80% de la red de transmisión y distribución.
13. Ante este escenario y a tono con la autoridad que le confiere la Ley 29-2009 y la Ley 120-2018 el 22 de junio de 2020, el Gobierno de Puerto Rico anunció la selección de LUMA Energy, consorcio formado por Quanta Services, Inc., y ATCO Ltd., junto con la colaboración de Innovative Emergency Management "IEM" (conjunto "LUMA" u "Operador"), como el nuevo operador del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica de Puerto Rico.
14. Uno de los aspectos más importantes de esta estructura es que el Gobierno de Puerto Rico mantiene el título legal de los activos e ingresos.
15. Además, en cumplimiento con la Ley 17, esta estructura facilita el uso de fondos federales para la modernización del sistema.
16. El contrato de LUMA, la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de las Alianzas Público Privadas es el resultado de un riguroso proceso competitivo que conllevó casi dos años de trabajo.

17. Con el otorgamiento del Contrato, se cumple con el mandato de la Ley Núm. 17-2019, la cual específicamente dispuso para que la función de operar el sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica se transfiera al sector privado mediante un Contrato de Alianza en o antes del 31 de diciembre de 2020, o a la fecha más próxima a ésta.

A estos fines, podemos observar que los planteamientos reseñados por la AAPP, en esencia fueron incluidos en el memorial explicativo presentado a nuestra Comisión.

Según se relata en el Informe Final de la R. de la C. 136,<sup>17</sup> el **Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR)**, a través de su director, Lcdo. Edison Avilés Deliz, indicó que ellos regularían a *LUMA Energy*, de la misma forma que lo hacían con la AEE. Mencionó además, que cada tres (3) años revisarían los costos y si *LUMA Energy* entendía que habían subido podía solicitarles una revisión de tarifas, y serán ellos, NEPR, quienes autorizarían la evaluación a estos efectos. Nótese que no pudo puntualizarse dónde en el contrato suscrito se encontraba esta acción. Se aclaró además, que los activos de la AEE, seguían en manos del Gobierno, debido a que no se trataba de una venta de la corporación Pública sino la operación y mantenimiento.

Por otro lado, se abordó a la **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)**, que compareció ante la Comisión por conducto de su Directora, la Lcda. Zahira A. Maldonado Molina. Los elementos sustanciales de su ponencia se tradujeron a: (1) la única responsabilidad impuesta contractualmente a *LUMA Energy*, para con los empleados de la AEE era realizar "... los esfuerzos comerciales razonables para entrevista y evaluarlos.", se admitió que no había certeza de que los empleados fueren contratados por la empresa y que estaba a su discreción contratarlos o no;<sup>18</sup> (2) es responsabilidad de la OATRH la reubicación de los empleados de la AEE que no sean contratados por *LUMA Energy*, y para ello, no existía un plan específico; y (3) de no mediar vacantes en el Gobierno de Puerto Rico bajo la clasificación ocupacional del empleado, se tendría que readiestrar a dicho empleado para que pueda ocupar otro puesto.

A tenor con los planteamientos antes esgrimidos por la Directora de OARTH, el **Director de Recursos Humanos y Asuntos Laborales de la Autoridad de Energía Eléctrica**,<sup>19</sup> Lcdo. Marc F. Thys Torres, afirmó que *LUMA Energy* no estaba obligada a contratar a los empleados de la AEE. Ahora bien, los empleados que determinen ir a trabajar con dicha empresa privada, tienen que renunciar a sus puestos en la AEE, por lo cual pierden los derechos que tenían hasta ese momento, incluso el principio de antigüedad.

<sup>17</sup> Refiérase a las páginas 13-14.

<sup>18</sup> Remítase a la página 22 del Informe Final de la R. de la C. 136.

<sup>19</sup> Id., págs. 23-25.

En términos contractuales, el **Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico**, plasmó su postura mediante su Presidenta, la Lcda. Daisy Calcaño López, y entiende que el contrato debía declararse nulo. Ello, fundamentado en que el contrato era:<sup>20</sup>

... producto de una negociación a espaldas de nuestro Pueblo, sin transparencia alguna ni participación de la ciudadanía, violenta la Constitución de Puerto Rico y las propias leyes aprobadas al menoscabar los derechos contractuales de sus empleados bajo los convenios colectivos y su Sistema de Retiro, y violenta el marco regulatorio de las transacciones autorizadas a la AEE.

Como podemos apreciar de la lectura del Informe Final de la R. de la C. 136, la investigación gira en torno a las cláusulas contractuales de la alianza público-privada entre el Gobierno de Puerto Rico y *LUMA Energy*, por lo cual no atienden de forma concreta los detalles elaborados en la redacción del P. de la C. 774, objeto de nuestro Informe. Solamente se hace alusión a dicha medida legislativa en las recomendaciones finales suscritas por la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes donde se indica que la Asamblea Legislativa debía aprobar los proyectos radicados el 10 de mayo de 2021, entre ellos, el P. de la C. 774.

Por último, señalamos los hallazgos contenidos en el Informe Positivo sobre el P. de la C. 774, remitidos en la Cámara de Representantes por la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía, sobre la contratación entre la AEE y *LUMA Energy*, donde se concluyó que:<sup>21</sup> (1) medió falta de transparencia y participación del Pueblo en el proceso de negociación y elaboración del contrato entre la AEE y *LUMA Energy*; (2) el contrato legalizado por la Autoridad de Alianzas Público Privadas (AAPP) no impone la obligación de promover la energía renovable, ni la protección ambiental<sup>22</sup>; (3) se desea incorporar el concepto de "compañía matriz" o "dueña" entre las entidades que están proscritas de participar con la compañía de servicios eléctricos en la desagregación y transformación del sistema eléctrico<sup>23</sup>; (4) con la contratación se está desmantelando a la AEE, lo que conlleva a que

<sup>20</sup> Id., págs. 28-29.

<sup>21</sup> Refiérase al Informe Positivo del P. de la C. 774, remitido el 8 de junio de 2021 por la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

<sup>22</sup> Para atender esta deficiencia se incluyó en el P. de la C. 774 una enmienda a la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética" para que se incorpore el principio de justicia ambiental. Cabe mencionar que en Puerto Rico existe ya una política pública Ambiental: Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental", 12 LPRA sec. 8001 *et seq.*; Ley Núm. 267-2004, "Ley sobre Política Pública de Desarrollo Sostenible", 23 LPRA sec. 501, entre otras.

<sup>23</sup> Dicha proposición surgió debido a los planteamientos acontecidos en el proceso de investigación donde se constató que no mediaba en el contrato una veda para que *LUMA Energy* pudiese subcontratar de sus matrices y entidades afiliadas, lo cual fomenta, a su entender que pudiesen originarse distintas corporaciones con funciones divididas, que obligarían a que se formalizaren

no mediaría un operador de sistemas de energía eléctrica frente a los impactos de eventos atmosféricos; (5) la Asamblea Legislativa relevó del cumplimiento del Artículo 72<sup>4</sup> de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, relativo al inventario de proyectos, deseabilidad y conveniencia de una alianza; (6) se evidenció que el Negociado de Energía no tenía la capacidad y pericia necesaria para supervisar a *LUMA Energy*, razón por la cual se propone enmendar la Ley Núm. 17, *supra*, para que sea la AEE quien supervise el desempeño del contratante bajo los parámetros acordados en la alianza público-privada. El Negociado solo retendría la responsabilidad reguladora; y (7) se encontraron efectos negativos del contrato otorgado entre la AEE y *LUMA Energy*, entre ellas la ausencia de protecciones a los trabajadores de la corporación pública que trabajen para la entidad privada, como los que se movilizan a las distintas instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

### RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

En virtud de las posturas y planteamientos antes esbozados, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara de Representantes 774, esgrimiendo que según los hallazgos de la investigación sobre el Contrato de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Puerto Rico, pudiéramos concluir que sus cláusulas no resultaron ser las más beneficiosas para el Pueblo de Puerto Rico. No empece a esto, somos del criterio que el contrato fue elaborado en virtud de la autoridad delegada por las Leyes Núm. 120, *supra*, Núm. 17, *supra*, Ley Núm. 29, *supra*, la Ley Núm. 57-2014, Ley Núm. 83<sup>25</sup> de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” y la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.<sup>26</sup>

Aunque la Asamblea Legislativa está legitimada constitucionalmente a aprobar legislación en beneficio del Pueblo, esta no puede variar los términos de un contrato suscrito y puesto en vigor, bajo las normas acogidas por la propia Asamblea Legislativa, pues esto constituiría en un menoscabo a las obligaciones contractuales legítimamente acordadas. En esta medida, las enmiendas que constitucionalmente pueda realizar la Asamblea Legislativa a las Leyes 17, *supra*, 29, *supra*, tienen que ser de aplicación

---

contratos entre las mismas. Para evitar conflictos de interés, se promueve enmendar la Ley Núm. 17, *supra*, para proscribir tal posibilidad.

<sup>24</sup> 27 LPRA sec. 2606. En atención a esta acción, se propone legislativamente a enmendar el Artículo 1.8 de la Ley Núm. 17, *supra*, para que antes de iniciar cualquier proceso de contratación de Alianza Público Privada se evidencie la necesidad y conveniencia fundamentado en estudios en caso de que la AEE intente transferir parte de la generación de energía. Asimismo, se incluye en la enmienda la eliminación de la facultad de transferir, mediante un contrato de Alianza Público Privada, las funciones del Centro de Control Energético.

<sup>25</sup> 22 LPRA sec. 191 *et seq.*

<sup>26</sup> 3 LPRA sec. 1469 *et seq.*

general y con carácter prospectivo. En atención a lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación del P. de la C. 774. Se recuerda, además, que si el Estado entiende que no se ha cumplido con las cláusulas acordadas en el contrato, siempre tiene como remedio acudir a los tribunales para asegurar el cumplimiento del mismo en beneficio del Pueblo.

La posición de esta Comisión se sustenta en la Sección 7 del Artículo II<sup>27</sup> de la Constitución de Puerto Rico, que indica que no se pueden aprobar leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Interpretando dicha disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó en el caso AMPR et als. v. Sist. Retiro de Maestros,<sup>28</sup> “[e]sa garantía limita la intervención del gobierno con obligaciones contractuales entre partes privadas y aquellas contraídas por el Estado.”<sup>29</sup> En esencia, el objetivo fundamental del aludido principio fundamental es “... asegurar la estabilidad de las relaciones contractuales.”<sup>30</sup>

Es menester mencionar que se ha determinado jurisprudencialmente que esta doctrina no es absoluta<sup>31</sup>, pues podría legislarse en beneficio del interés público. Entendemos que al aprobarse la Ley Núm. 120, *supra*, el Estado proveyó específicamente las pautas y salvaguardas que debían observarse en el proceso para la venta, disposición y/o transferencia de activos de las operaciones, funciones y servicios de la AEE. Ello, en atención a que cuando se quebranta una obligación del Estado, los tribunales aplican un escrutinio más cuidadoso, ya que este es parte del contrato y puede actuar en su propio beneficio.<sup>32</sup>

Las enmiendas propuestas mediante el P. de la C. 774, son meritorias para que la intención legislativa de la Ley 17-2019 y la Ley 120-2018, sean cónsonas con toda contratación que se efectúe en Puerto Rico en relación a la generación, transmisión y distribución de energía.

Respetuosamente sometido.

<sup>27</sup> Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 301.

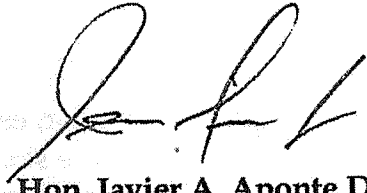
<sup>28</sup> 190 DPR 854 (2014).

<sup>29</sup> AMPR et als. v. Sist. Retiro de Maestros, 190 DPR 854, 868 (2014), citando a: Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 DPR 1, 80 (2010), certiorari denegado, Domínguez Castro v. Puerto Rico, 131 S. Ct. 152, 562 US \_\_ (2010); Energy Reserves Group v. Kansas Power & Light, 459 US 400 (1983); United States Trust Co. v. New Jersey, 431 US 1 (1977).

<sup>30</sup> AMPR et als. v. Sist. Retiro de Maestros, *supra*, pág. 868, citando a: Trinidad Hernández et al. v. E.L.A. et al., 188 DPR 828, 834 (2013).

<sup>31</sup> AMPR et als. v. Sist. Retiro de Maestros, *supra*.

<sup>32</sup> *Id.*, pág. 869, citando a: Trinidad Hernández et al. v. E.L.A. et al., *supra*, pág. 835; Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, pág. 81; Bayrón Toro v. Serra, *supra*, pág. 620; Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, *supra*.



**Hon. Javier A. Aponte Dalmáu**  
**Presidente**  
**Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía**  
**Senado de Puerto Rico**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 774**

10 DE MAYO DE 2021

Presentado por las y los representantes *Torres Cruz, Santa Rodríguez, Aponte Rosario, Soto Arroyo, Rivera Segarra, Díaz Collazo y Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

**LEY**

*Jr*  
Para añadir el sub-inciso (viii) al Artículo 1.4 de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética", a los fines de incorporar el principio de justicia ambiental; Para enmendar el Artículo 1.7 de la Ley 17-2019, para proveer a la Autoridad de Energía Eléctrica la facultad de delegar o transferir la operación, administración y/o mantenimiento de las funciones de generación, transmisión y distribución, comercialización y operación del Sistema Eléctrico mediante contratos otorgados y perfeccionados según lo dispuesto en la presente Ley, la Ley 120-2018 y la Ley 29-2009; Para enmendar el Artículo 1.8 de la Ley 17-2019, para incluir la "compañía matriz" o "dueña" entre las entidades prohibidas a participar con la compañía de servicios eléctrico en la desagregación y transformación del sistema eléctrico; Para enmendar el Artículo 6.1(e) para establecer que el Negociado de Energía no participará en procesos de adjudicación o supervisión de contratos de alianzas, para evitar conflictos de intereses, o aún la apariencia de conflictos de intereses, entre ambas funciones; y, el Artículo 6.5 de la Ley 17-2019 para disponer que los empleados de la AEE retendrán sus estatus como empleados de la AEE con los mismos derechos y beneficios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Ley 17-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Política Pública Energética" establece los parámetros del sistema energético de Puerto Rico con la intención de crear un sistema energético resiliente, confiable, robusto, con tarifas justas y razonables. Para solucionar los problemas fundamentales que aquejan a esta corporación pública se hizo necesario identificar las razones fundamentales que impactan adversamente el sistema de manera que se pudieran proveer soluciones adecuadas para corregirlos.

En la exposición de motivos de la Ley 17-2019, se especifican los defectos fundamentales como los siguientes; *"falta de mantenimiento de la infraestructura, inadecuada distribución entre la demanda y generación, ausencia de modernización necesaria para atemperar el sistema eléctrico a las nuevas tecnologías, hurto de energía, disminución de la empleomanía de la Autoridad de Energía Eléctrica, pobre diversificación de las fuentes de energía, obstaculización en la integración de generación distribuida, falta de suficientes fuentes de energía renovable, así como la alta dependencia de combustibles fósiles."*

La Ley 57-2014, en su Artículo 2.5, añadió la Sección 5A a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, incorporó el concepto de una operación autónoma del Centro de Control Energético, reconociendo la necesidad de que este sea una entidad independiente de las áreas operacionales de generación y del sistema de transmisión y distribución. Mientras, la Ley 17-2017 dispuso, en su Artículo 1.8, para perfeccionar uno o varios Contratos de Alianza, mediante los cuales se transfieren las funciones de la operación del Centro de Control Energético. No obstante, no estableció que un contratante en un contrato de alianzas público-privadas para la operación del sistema de transmisión y distribución no podrá ser contratante para la operación del Centro de Control Energético. Más aún, esta disposición de la Ley 17-2017, es contraria a la Sección 5A de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, la cual no ha sido enmendada por la Ley 120-2018, ni por la Ley 7-2017.

Por otra parte, la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico" menciona en su exposición de motivos que:

*"Los empleados de la Autoridad han realizado un titánico esfuerzo para servirle a Puerto Rico. Estos han sido claves en el restablecimiento del sistema eléctrico tras el paso del huracán María. Su conocimiento es imprescindible para asegurar el éxito de la transformación del sistema eléctrico. Ellos no son el problema."*

Más adelante añade que: *"Además, establece que dichos empleados conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que le sean aplicables, de manera tal que se garantiza que ningún empleado regular de la AEE quedará sin empleo ni perderá beneficios como resultado de las Transacciones de la AEE."*

Ha sido reconocido por esta Asamblea Legislativa la importancia de los empleados de la AEE por su conocimiento y experiencia para una rápida y adecuada transformación del sistema eléctrico en Puerto Rico. Es una realidad que todos los

esfuerzos razonables que se hagan para transformar la AEE necesitan de los empleados de la corporación por sus enormes aportaciones en el proceso.

Cónsono con la anterior, esta Asamblea Legislativa considera meritorio enmendar la Ley 17-2019, según enmendada, para que la letra de la ley se cónsona con la intención legislativa de proteger y salvaguardar los derechos de los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica en cualquier transacción, mediante un contrato de Alianzas Público Privada, que se efectúe en ocasión futura.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.4 de la Ley 17-2019, según enmendada,  
2 conocida como la "Ley de Política Pública Energética", para que lea como sigue:

3           "Artículo 1.4. -Principios rectores del Sistema Eléctrico de Puerto Rico.

4           Las actividades o funciones relacionadas con el servicio de electricidad se  
5           regirán por los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad,  
6           imparcialidad, solidaridad, justicia ambiental y equidad.

7           i)     El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización  
8           de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio  
9           al menor costo económico posible y a que las inversiones en el  
10          desarrollo de los recursos que componen el Sistema Eléctrico  
11          respondan a las mejores prácticas de la industria;

12          ii)    En virtud del principio de calidad, el servicio eléctrico debe cumplir  
13          con los requisitos técnicos y los estándares de confiabilidad y calidad  
14          que se establezcan para él;

15          iii)   El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar  
16          aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o  
17          terminación de contratos de las empresas responsables del mismo,

1 sin interrupciones diferentes a las programadas por razones  
2 técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas  
3 al consumidor por el incumplimiento de sus obligaciones;

4 iv) El principio de adaptabilidad conduce a la incorporación de los  
5 avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y  
6 eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico;

7  
8 v) El principio de imparcialidad exige, dentro de las mismas  
9 condiciones, un tratamiento igual para los consumidores,  
10 independientemente de su condición social y poder adquisitivo o  
11 de las condiciones y características técnicas de la prestación del  
12 servicio;

13 vi) El principio de solidaridad entiende que al diseñar el régimen  
14 tarifario se tendrá en cuenta el objetivo de que los precios del  
15 servicio eléctrico sean asequibles para todos los consumidores, en  
16 especial aquellos de menores ingresos;

17 vii) El principio de equidad promueve que se alcance una cobertura  
18 equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes  
19 regiones y sectores de la isla, para garantizar la satisfacción de las  
20 necesidades básicas de toda la población.

21 viii) El principio de la justicia ambiental promueve el trato justo y la  
22 participación significativa de todas las personas, sin distinción de raza,

1 color, origen nacional o ingresos, con respecto al desarrollo,  
2 implementación y cumplimiento de las leyes ambientales, reglamentos y  
3 políticas públicas relacionadas con el Sistema Eléctrico. Esta meta se  
4 alcanzará si todas las personas disfrutan del mismo nivel de protección  
5 contra los riesgos a la salud y tienen el mismo acceso a los procesos de  
6 toma de decisiones en cuanto a obtener un ambiente saludable en el cual  
7 vivir, estudiar y trabajar.”

8 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1.7 de la Ley 17-2019, según enmendada,  
9 conocida como la “Ley de Política Pública Energética”, para que lea como sigue:

f 10 “La planificación, reglamentación y operación del Sistema Eléctrico, así  
11 como la generación, la transmisión y distribución de la energía eléctrica, son  
12 funciones estratégicas en las cuales el Estado tiene un interés legítimo. Por tal  
13 razón, el Gobierno de Puerto Rico, por sí o a través de la Autoridad u otra  
14 corporación pública afiliada a la Autoridad, mantendrá la titularidad sobre los  
15 activos relacionados a la transmisión y distribución y podrá retener la titularidad  
16 sobre los activos de generación legados. La Autoridad podrá delegar o transferir  
17 la operación, administración y/o mantenimiento de las funciones de, generación,  
18 transmisión y distribución, comercialización y operación del Sistema Eléctrico  
19 mediante contratos otorgados y perfeccionados según lo dispuesto en la presente  
20 Ley, la Ley 120-2018 y la Ley 29-2009. La función de planificación y  
21 reglamentación del Sistema Eléctrico La función de planificación y  
22 reglamentación del Sistema Eléctrico será responsabilidad del Gobierno de

1 Puerto Rico, por medio del Negociado de Energía y del Programa de Política  
2 Pública Energética, en el ámbito de sus competencias, y a través del Plan  
3 Integrado de Recursos.

4 El Negociado de Energía podrá, sujeto a lo dispuesto en esta Ley de  
5 conformidad con los parámetros de planificación contemplados en el Plan  
6 Integrado de Recursos, adoptar las normas que regirán el proceso mediante el  
7 cual consumidores comerciales e industriales de mayor escala, cooperativas de  
8 energía u otras estructuras de agregación de demanda, puedan contratar la  
9 compra de energía directamente de un productor de energía independiente. De  
10 igual forma, el Negociado regulará las normas que aplicarán al servicio de  
11 trasbordo de dicha energía a través del Sistema Eléctrico, y las tarifas aplicables a  
12 los consumidores y los productores de energía independiente por dichos  
13 servicios.

14 La Autoridad, o su sucesora en derecho, retendrá la responsabilidad  
15 primaria de ejercer como proveedor de último recurso (POLR, por sus siglas en  
16 inglés), de cualquiera de las funciones de generación, transmisión, distribución,  
17 comercialización y operación del Sistema Eléctrico que hayan sido delegadas o  
18 transferidas conforme a lo dispuesto en esta Ley.”

19 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 1.8 de la Ley 17-2019, según enmendada,  
20 conocida como la “Ley de Política Pública Energética”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 1.8.-Desagregación y Transformación del Sistema Eléctrico

22 (a) Sistema abierto. El Sistema Eléctrico de Puerto Rico no podrá ser un

1 monopolio verticalmente integrado. Tampoco podrá establecerse un  
2 monopolio horizontal en la función de generación. Ninguna compañía de  
3 servicio eléctrico, por sí, a través de, o en conjunto con una compañía  
4 matriz, dueña, subsidiaria o afiliada, podrá controlar el cincuenta por  
5 ciento (50%) o más de la capacidad de los activos de generación, con  
6 excepción de la Autoridad, y solo cuando se trate de activos de generación  
7 legados. No obstante, la Autoridad podrá transferir, mediante un contrato  
8 de Alianzas Público Privadas, su función de operación, administración  
9 y/o mantenimiento de activos de generación legados, siempre que la  
10 Autoridad demuestre que mediante un contrato de Alianzas Público  
11 Privadas se mejorará el servicio de generación de energía eléctrica y que el  
12 contrato sea aprobado por el Negociado de Energía de Puerto Rico. El  
13 porcentaje máximo que una compañía de servicio eléctrico, su subsidiaria  
14 o afiliada podrá controlar de la capacidad de activos de generación podrá  
15 ser revisado por el Negociado para impedir el establecimiento de un  
16 monopolio en la generación, pero en ningún caso podrá alcanzar el  
17 cincuenta por ciento (50%) o más de la capacidad de los activos de  
18 generación. Las compañías de servicio eléctrico, los generadores  
19 distribuidos y las micro-redes que así lo soliciten, tendrán el derecho de  
20 exigir la interconexión a la red de transmisión y/ o distribución en  
21 condiciones no discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible,  
22 consistente con el Plan Integrado de Recursos y la reglamentación del

1 Negociado así lo permita.

2 (b) Concesión de la transmisión, distribución y venta de energía, así como de  
3 la operación del sistema. A la fecha más próxima posible, la Autoridad  
4 podrá, al amparo de lo dispuesto en esta Ley, la Ley 120-2018, la Ley 29-  
5 2009, y los reglamentos correspondientes, perfeccionar uno o varios  
6 Contratos de Alianza, mediante los cuales se transfieren las funciones de  
7 transmisión, distribución, así como la venta de la energía eléctrica y todas  
8 aquellas actividades relacionadas a estas funciones. Lo aquí dispuesto no  
9 impide que las concesiones de las diferentes funciones se lleven a cabo de  
10 manera separada y en fechas distintas. La Autoridad retendrá el personal  
11 que fuere necesario para cumplir con su responsabilidad como Entidad  
12 Gubernamental Participante, según dicho término es definido en la Ley  
13 29-2009 de asistir a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas en la  
14 supervisión del cumplimiento por el Contratante con el Contrato de  
15 Alianza y las métricas de desempeño que se incluyan en el mismo.

16 El Comité de Alianza designado para llevar a cabo las Transacciones de la  
17 Autoridad deberá asegurar que el Contrato de Alianza permita maximizar el uso  
18 de fondos federales para la modernización de la red eléctrica. Además, procurará  
19 que el Contratante de la red de transmisión y distribución se obligue en el  
20 Contrato de Alianza, independientemente cual fuera la fuente de financiamiento,  
21 a realizar las inversiones de capital que fueren necesarias para modernizar y/o  
22 mantener en óptimas condiciones la red eléctrica de la isla, de modo que esta sea

1 más confiable, resiliente, eficiente, y permita la integración de energía de fuentes  
2 renovables necesaria para cumplir con la cartera de energía renovable dispuesta  
3 en la Ley 82-2010.

4 Un año antes de finalizar el Contrato de Alianza perfeccionado en relación  
5 a la operación de la red de transmisión y distribución, previa evaluación de los  
6 resultados del desempeño del Contratante, la Autoridad de Energía Eléctrica, la  
7 Autoridad para las Alianzas Público Privadas, y el Negociado rendirán sendos  
8 informes al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, los cuales presentarán sus  
9 evaluaciones de los resultados de dicho Contrato de Alianza junto a sus  
10 recomendaciones.

11 Nada de lo dispuesto en este Artículo 1.8 será considerado o interpretado  
12 como limitación de la autorización para llevar a cabo cualquier Transacción de la  
13 AEE al amparo de la Ley 120-2018 o como una expiración de la vigencia de dicha  
14 autorización o estatuto."

15 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6.1 (e) de la Ley 17-2019, según enmendada,  
16 conocida como la "Ley de Política Pública Energética", para que lea como sigue:

17 "(e) Comisión o Negociado: Significará el Negociado de Energía de Puerto  
18 Rico, según establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta  
19 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y la Ley 211-2018, que  
20 es un ente independiente especializado encargado de reglamentar,  
21 fiscalizar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de  
22 Puerto Rico, anterior Comisión de Energía creada por la Ley 57-2014,



1 según enmendada. La participación de la Comisión (ahora Negociado de  
2 Energía) se limitará a su función reguladora y no participará en procesos  
3 de adjudicación o supervisión de contratos de alianzas, para evitar  
4 conflictos de intereses, o aún la apariencia de conflictos de intereses, entre  
5 ambas funciones. Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión o  
6 Comisión de Energía", se entenderá que se refiere al Negociado de  
7 Energía de Puerto Rico. "

8 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 6.5 de la Ley 17-2019, según enmendada,  
9 conocida como la "Ley de Política Pública Energética", para que lea como sigue:

10 "Artículo 6.5.-Se enmienda la Sección 15 de la Ley 120-2018, para que lea  
11 como sigue:

12 "Sección 15.-Disposiciones sobre Empleados de la Autoridad de Energía  
13 Eléctrica

14 Los empleados de la AEE han sido claves en el restablecimiento del  
15 sistema eléctrico tras el paso del huracán María. Su conocimiento del sistema es  
16 imprescindible para asegurar el éxito de su transformación.

17 Las disposiciones de esta Ley y cualquier Contrato de Alianza o de Venta  
18 o privatización que se lleve a cabo en la AEE de conformidad con esta Ley, no  
19 podrán ser utilizadas por el Gobierno de Puerto Rico como fundamento para el  
20 despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que compone la  
21 AEE retendrá su estatus como empleados de la Autoridad, manteniendo los  
22 mismos derechos y beneficios, mientras dure el contrato de alianza, siempre que

1 no sea un contrato de venta.”

2 Sección 6.-Separabilidad.

3 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
4 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
5 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia  
6 dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
7 efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
8 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
9 acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
10 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
11 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
12 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley se invalidara o se declarara  
13 inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni  
14 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
15 a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
16 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
17 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
18 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto,  
19 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
20 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
21 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

22 Sección 7.-Vigencia.

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Ja*

Artículo 1.º  
Artículo 2.º  
Artículo 3.º  
Artículo 4.º  
Artículo 5.º  
Artículo 6.º  
Artículo 7.º  
Artículo 8.º  
Artículo 9.º  
Artículo 10.º  
Artículo 11.º  
Artículo 12.º  
Artículo 13.º  
Artículo 14.º  
Artículo 15.º  
Artículo 16.º  
Artículo 17.º  
Artículo 18.º  
Artículo 19.º  
Artículo 20.º